

caso de que dichos bienes con demasías sean poseídos por pueblos y comunidades acudirán a la Secretaría de la Reforma Agraria para que realice los estudios técnicos pertinentes y una vez comprobadas las demasías y rectificadas la documentación se proceda a su inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad respectivo, con lo cual quedan implícitamente reconocidas estas demasías y adjudicadas debidamente a sus poseedores.

Cuando se trate de particulares se seguirán los pasos fijados por la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías de 1950, la cual prevé un trámite ante la Secretaría de la Reforma Agraria, ante la cual se presenta la documentación correspondiente para acreditar la propiedad y las demasías existentes, más la conformidad de quienes pasean propiedades colindantes con los linderos señalados en el plano respectivo, a efecto de pagar un tanto por ciento a favor de dicha Secretaría y obtener la declaratoria del ejecutivo federal de la adjudicación de dichas demasías.

III. BIBLIOGRAFIA: MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México y la Ley Federal de Reforma Agraria*; 16a. ed., México, Porrúa, 1979; RUIZ MASSIEU, Mario, "Derecho agrario", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II.

José BARRAGAN BARRAGAN

Demencia, v. INCAPACIDAD.

Democracia. I. (Del griego *demos*, pueblo, y *kratos*, fuerza, poder, autoridad). Doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de los ciudadanos —principio que enuncia la frase célebre: el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo—; régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y en su ejercicio.

II. En acepción moderna y generalizada, democracia es el sistema en que el pueblo en su conjunto ejerce la soberanía y, en nombre de la misma, elige a sus gobernantes.

Pero, es bastante difícil determinar el contenido de la democracia; en efecto, la palabra se presta a muchas interpretaciones, y se ha vuelto un término de prestigio: todo régimen se autocalifica como democracia (Carpizo, "La clasificación", p. 376). Dicho de otro modo, al parecer la democracia no tiene enemigos, sino que suscita adeptos fervorosos en todo el planeta;

así es como, hoy en día, tenemos la democracia liberal u occidental y sus matices, la socialista de la Europa del Este y sus variantes, la popular de Asia, la folklórica africana, bastante *sui generis*, y la inevitable "democracia militar" que surge, arraiga y prospera en muchos puntos del globo.

Si en la terminología de fines del siglo XX, la democracia se ve afligida por innumerables adjetivos, es que, como las monedas, padece de inflación y está en peligro de perder su valor, pues no todos sus especímenes son de buena ley: la hay cristiana, tribal, industrial, marxista, política, social, conservadora, económica, autoritaria, sindical, etc.

Para intentar poner un poco de orden en esta confusión, diremos que un régimen democrático de tipo occidental es aquel que realmente asegura a la persona sus garantías individuales, le proporciona un mínimo de seguridad económica, y no concentra el poder en una persona o en un grupo (Carpizo, "La clasificación", p. 377), sino que consagra el principio de la elección popular, de la separación de las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, así como el del pluralismo ideológico. De ahí que el régimen democrático es incompatible con las formas de gobierno aristocrático y autocrático.

Por último, no debe confundirse democracia con república: la república es la forma, la democracia es el fondo.

III. Históricamente, la democracia nació en las ciudades griegas y revistió la forma de *democracia directa*.

1. La experiencia política griega se analiza como un hecho esencial en la historia del pensamiento político, si bien la democracia ateniense (508-330 a. de J.C.) ha sufrido varias crisis y adoptado formas diversas. Pericles (495-429 a. de J.C.) estimaba que el único fin de la *polis* era el de asegurar al ciudadano la libertad, la justicia y el completo desarrollo de su personalidad. La soberanía pertenecía a los ciudadanos en su conjunto; *demos* era el primero, el principal, pero tenía que respetar la ley (*nomos*): ésta era la que aseguraba la democracia y hacía libres e iguales a los *politai* (ciudadanos).

Era democrática la *polis* en que la ley era la misma para todos (*isonomía*), en que el ciudadano intervenía en los debates públicos (*isegoría*) en la Ecclesia y participaba en la dirección de la ciudad (*isocratía*) en la Boulè.

Pero, importa subrayar que el régimen democrático de la Atenas de Pericles no concernía sino a una

pequeña fracción de la población de la *polis*; en efecto, era considerable la desproporción entre los *politai* y los demás habitantes, metecos y esclavos: Atenas reunía a unos 400 000 vecinos, y de los 40 000 *politai* que contaba, tan sólo una décima parte participaba efectivamente en los trabajos de la Ecclesia —por razones prácticas obvias, pues resulta fantástica la imagen de una asamblea de 40 000 miembros.

2. En Roma, la *Republica* (509-27 a. de J.C.), su organización progresiva y su evolución continua han puesto de relieve grandes diferencias de concepción respecto de la idea griega de democracia. Limitémonos a mencionar cónsules y dictadores, tribunos del pueblo, comicios y Senado, así como la larga lucha entre patricios y plebeyos, que terminó (-300) por la admisión de la plebe en todas las magistraturas.

3. Después de largos siglos de monarquía de derecho divino, a menudo absoluta, al renacer la vida política en Occidente, el pensamiento europeo rinde homenaje a las obras de los grandes filósofos griegos —Pitágoras, Sócrates, Tucídides, Platón, Aristóteles, entre otros—; las repúblicas italianas de la Edad Media (Venecia, Génova, Pisa y Florencia) redescubren el universo de los grandes pensadores helénicos antes que la Inglaterra del siglo XVII (Locke) y que la Francia del siglo XVIII (Montesquieu, Rousseau, etc.).

IV. A fines del siglo XVIII, con las revoluciones norteamericana y francesa, aparece una forma nueva de la democracia que va a permitirle aplicarse en los grandes Estados modernos: se trata de la *democracia representativa* o *indirecta*, en la que los ciudadanos eligen de entre ellos a aquellas que los representarán en los cuerpos legislativos.

1. Hoy en día, los rasgos esenciales de la *democracia liberal* (también calificada como clásica, occidental, política, y, desde el punto de vista marxista, como “burguesa”) —indirecta, semidirecta y, excepcionalmente, directa— son los siguientes: 1) elección de los gobernantes por los gobernados; 2) separación o colaboración de poderes; 3) garantía de los derechos individuales y de las libertades fundamentales; 4) pluripartidismo; 5) aparición, después de la Primera Guerra Mundial, de los derechos sociales, y de los derechos económicos después de la Segunda.

La *democracia directa*, a imagen de la *polis* griega, funciona hoy en día todavía en un caso único: el de los tres cantones suizos de Glaris, Apenzell y Unterwald. Estos cantones han conservado sus asambleas populares (*Landsgemeinde*) que se reúnen una vez al

año; sin embargo, su papel consiste en controlar a los gobernantes, más que en participar en las decisiones gubernamentales, es decir en gobernar realmente.

La *democracia semidirecta* acude, entre otros, a dos procedimientos que permiten a los ciudadanos expresar su opinión sobre los problemas que les estén sometidos: la *iniciativa*, que tiende a provocar una decisión de los gobernantes, y el *referendum*, que tiende a ratificarla o rechazarla. En el mecanismo del *referendum*, la vigencia de una decisión tomada por los dirigentes está subordinada a la aprobación expresa de los gobernados: adopción de una nueva constitución o reforma a la constitución vigente (*referendum* constitucional, como en Francia, p.e.), adopción de una nueva ley o reformas a una ley vigente o abrogación de la misma (*referendum* legislativo, como en Italia, p.e.). El *referendum* es por excelencia el instrumento de la democracia semidirecta, pues permite prescindir del Parlamento y dirigirse directamente al pueblo.

2. Desde la Revolución bolchevique de 1917, la ideología marxista, completada por la aportación leninista, tiene hoy en día una “base” concreta: la experiencia de los países socialistas cuyos regímenes políticos proclaman expresamente su filiación marxista-leninista.

Entre ellos, precisa destacar los que se califican como *democracia popular*. Este tipo de régimen político, surgido a partir de 1945 en la Europa central y oriental, caracteriza los ocho países —Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania, Yugoslavia y Alemania del Este, nacida en 1949— que han adoptado el sistema económico socialista, bajo la influencia de la URSS, si bien los estigmas del cisma no tardaron en manifestarse en Albania y Yugoslavia —y, más tarde, en la China Popular de Mao Tse-tung.

En las democracias populares —variantes de la democracia soviética—, desde el punto de vista político, la sociedad está gobernada por una formación política única —el partido comunista— integrada por ciudadanos cuya adhesión al partido obedece a criterios esencialmente políticos. Desde el punto de vista económico, los dirigentes de estos países se guían en su acción por una concepción del socialismo que persigue la transformación de las estructuras económicas (nacionalización de los medios de producción, de los transportes y la banca, colectivización de las tierras, planificación rígida) y sociales (sociedad sin clases para establecer “la democracia auténtica”).

En oposición con la democracia liberal u occiden-

tal, en la ideología de la democracia popular, el valor central, el elemento fundamental, no es el individuo sino la sociedad considerada como un ente en sí; de ahí que estos regímenes tienden a realizar la igualdad, sin preocuparse por asegurar el ejercicio efectivo de los derechos individuales y de las libertades fundamentales —si bien todas las constituciones populares, a ejemplo de la URSS, consagran unos y otras con énfasis.

Queda uno desconcertado: ¿será una “democracia” el régimen político que se despreocupa de las garantías individuales, desconoce la separación de poderes y rechaza el pluripartidismo? ¿Será “democrático” el régimen que suprime la democracia política? Ciertamente no; se trata en realidad de las formas contemporáneas de la autocracia, y esta confusión resulta ser grave y peligrosa.

Accesoriamente, desde un punto de vista puramente gramatical, cabe señalar que la expresión “democracia popular” es un pleonismo, puesto que “democracia” significa “gobierno popular”.

3. Por su parte, la C proclama su adhesión a la ideología de la democracia liberal, consagra el principio de la soberanía popular y adopta el régimen de la democracia representativa: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática. . .” (a. 40); “la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. . .” (a. 39).

v. FORMAS DE GOBIERNO.

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*; 4a. ed., México, UNAM, 1980; *id.*, “La clasificación de las constituciones. Una propuesta”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIII, núm. 38, mayo-agosto de 1980; *id.*, “La reforma política mexicana de 1977”, *Anuario Jurídico*, México, VI, 1979; *id.*, “El sistema representativo en México”, *Revista Jurídica Veracruzana*, Jalapa, núm. 2, abril-junio de 1972; ELLUL, Jacques, *Historia de las instituciones de la antigüedad; instituciones griegas, romanas, bizantinas y francas*; trad. y notas de F. Tomás y Valiente, Madrid, Aguilar, 1970; GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario (comp.), *Partidos políticos y democracia en Iberoamérica*, México, UNAM, 1981; GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, *La democracia en México*; 4a. ed., México, Era, 1971.

Monique LIONS

Denegación de inscripción. I. Acción de rehusar o no conceder la inscripción solicitada, en el Registro Público de la Propiedad o en el de Comercio.

II. La denegación de inscripción es una atribución que en ciertas condiciones la ley confiere al director del Registro Público de la Propiedad o del Comercio.

Es una consecuencia lógica del principio registral de legalidad, conforme al cual en el Registro Público sólo deben inscribirse títulos válidos y que no adolezcan de imperfecciones con objeto de que la presunción de legalidad que acompaña a toda inscripción se sustente en bases reales.

Para impedir la inscripción de títulos inválidos o imperfectos, el registrador debe efectuar una *calificación* del título que se somete a registro. La ley le atribuye la facultad de revisar el título y calificar si el mismo reúne o no los requisitos que legalmente debe cumplir.

El CC (a. 3021) dispone los casos en que los registradores pueden suspender o denegar la inscripción de un documento:

“Los registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación; la que suspenderán o denegarán en los casos siguientes:

1. Cuando el título presentado no sea de los que deben inscribirse o anotarse;
2. Cuando el documento no revista las formas extrínsecas que establezca la ley;
3. Cuando los funcionarios ante quienes se haya otorgado o rectificado el documento, no hayan hecho constar la capacidad de los otorgantes o cuando sea notoria la incapacidad de éstos;
4. Cuando el contenido del documento sea contrario a las leyes prohibitivas o de interés público;
5. Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro;
6. Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real, o cuando no se fije la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo los casos previstos en la última parte del artículo 3011, cuando se den las bases para determinar el monto de la obligación garantizada, y
7. Cuando falte algún otro requisito que deba llenar el documento de acuerdo con el Código u otras leyes aplicables.”

Las fracciones 1, 2 y 7 deben interpretarse en concordancia con las normas contenidas en los aa. 3005, 3006, 3018, 3020 y demás relativos del propio CC y de las demás leyes y disposiciones aplicables a la forma de los documentos registrables.

Por su parte, el CCo. establece, en su a. 31, que en el Registro Público de Comercio, los registradores no podrán rehusar, en ningún caso y por ningún motivo, la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten.

Este drástico principio del CCo. debe ser matizado atendiendo a varias circunstancias: por un principio lógico, sólo deben ser materia de registro los documentos que por su propia naturaleza sean registrables; tales son los mencionados en los aa. 21 del CCo. y 29 del RRPC (Reglamento del Registro Público de Comercio).

Indebidamente, los aa. 10 y 11 del RRPC, contrariando el texto expreso del a. 31 CCo. citado, facultan al registrador de comercio para suspender o denegar la inscripción de documentos que se les presenten, cuando de la calificación que se haga resulte a su criterio la no procedencia del registro. Estas normas reglamentarias deben ser interpretadas en forma tal que no contravengan lo dispuesto por el CCo.

Existen otras disposiciones legales aplicables al tema de la denegación de inscripción. Un ejemplo lo constituye el a. 262 de la LGSM, según el cual el juez de distrito o de primera instancia tiene facultad para ordenar o negar el registro del primer testimonio de la escritura constitutiva o de reformas de una sociedad mercantil.

Aunque no se diga expresamente en las disposiciones legales citadas, debe entenderse que el registrador puede denegar la inscripción o más correctamente no dar curso al trámite, si no se cubren los derechos que de acuerdo a la Ley de Hacienda respectiva se causen.

III. BIBLIOGRAFIA: CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y registral*; 6a. ed., México, Porrúa, 1981; PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho notarial*, México, Porrúa, 1980; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

Miguel SOBERON MAINERO

Denegación de justicia. I. Es, en materia de protección internacional de los derechos humanos, la imposibilidad de lograr su efectivo respeto dentro del orden jurídico de un Estado, en virtud, sea de la inexistencia de recursos idóneos, sea de la obstrucción para ejercer o agotar los existentes, sea del retardo injustificado de la autoridad competente en decidir sobre los recursos interpuestos.

II. Históricamente, la noción de denegación de justicia surge estrechamente ligada a la protección que

un príncipe ejercía sobre sus súbditos en el extranjero, así como a la institución de las represalias privadas que, al poner en juego la responsabilidad de otro príncipe por negarse a impartir justicia a los súbditos extranjeros, representaba la sanción por excelencia de la denegación de justicia.

En la Edad Media, el individuo que sufría un perjuicio en un país extranjero, debía dirigirse primero al príncipe del mismo para obtener la reparación correspondiente; pero si, por malicia o impotencia de dicho príncipe para asegurar la reparación del daño causado, el reclamo del individuo afectado resultaba infructuoso, entonces éste se dirigía a su propio príncipe, quien, en virtud de un uso cuyos orígenes remontan el siglo XIII, le extendía las llamadas cartas de represalias. Así, el derecho de represalias privadas estaba directamente subordinado a la denegación de justicia.

Fue a partir del siglo XVIII que la práctica de las represalias privadas tiende a desaparecer, y será a finales del mismo cuando perderán completamente su razón de ser, al asumir el Estado de manera exclusiva la protección de sus nacionales en el extranjero. Así, se concentró en manos del Estado el ejercicio de la acción internacional, dando lugar a la protección diplomática fundada en la denegación de justicia, y se desligó la teoría de la responsabilidad internacional de la noción y práctica de las represalias privadas, condenándose definitivamente todo recurso a la justicia privada.

Sea como fuere, el estudio de los orígenes y del desarrollo histórico de la denegación de justicia muestra a esta noción como indisolublemente ligada a la institución de la protección de los nacionales en el extranjero.

III. La denegación de justicia representa una de las nociones más antiguas, pero, a la vez, una de las más controvertidas e imprecisas del derecho internacional, al grado que se ha llegado a decir que, por su carácter huidizo y complejo, parece desafiar todo intento de definición y, por las dificultades que plantea, toda posibilidad de acuerdo sobre el particular.

Y en efecto, si como ya hemos visto, en un principio esta noción apareció íntimamente vinculada a las represalias privadas, y más tarde se invocó en función de la protección estatal de los nacionales en el extranjero, hoy día la misma se inscribe en el ámbito de la protección internacional de los derechos y libertades fundamentales de toda persona humana, sin distinción de ninguna especie e independientemente del lugar donde se encuentre.

Es en este último sentido que se orienta la definición que de la denegación de justicia hemos propuesto desde un principio, tomando en cuenta que las dificultades de definición y las imprecisiones que se atribuyen a esta noción derivan justamente de la diversidad de sentidos que, en el orden internacional, se dan a este término.

En la doctrina y en la práctica internacionales es casi interminable la lista de supuestos que, según las diferentes opiniones, configuran esta noción. Unas veces la denegación de justicia se ha concebido tanto en un sentido amplio como en un sentido estricto, aunque, en ambos casos, circunscrita al ámbito de la protección jurídica que debe darse a los extranjeros; *lato sensu*, sería toda falla o irregularidad en la organización o en el ejercicio de la función jurisdiccional que implique incumplimiento del Estado a su deber internacional de protección judicial de los extranjeros; *stricto sensu*, estaría constituida por la negativa a los extranjeros del libre acceso a los tribunales, o por retardos u obstrucciones injustificables opuestos al quejoso extranjero.

Otras veces, por denegación de justicia se entiende, también en relación con la protección judicial de los extranjeros: la imposibilidad en que se coloca a éstos para acceder a los tribunales, en los casos en que a los nacionales les es permitido hacerlo; la negativa del juez o tribunal competentes a pronunciarse sobre la acción o la excepción intentadas, fundándose en la nacionalidad extranjera del requirente; la sentencia manifiestamente injusta o la violación evidente de la ley en perjuicio de un extranjero; la no ejecución de una decisión jurisdiccional dictada en su beneficio, etc.

Por otra parte, pero siempre en el mismo sentido de protección de los extranjeros, una cierta corriente de ideas amplía considerablemente la noción de denegación de justicia a fin de englobar en la misma, indistintamente, todo hecho de cualquier autoridad estatal que sea contrario al deber del Estado de protección a los extranjeros, aun cuando el hecho no guarde relación alguna con el ejercicio de la función jurisdiccional.

Tal actitud es rechazada por otros autores, quienes afirman que aplicar este término a cualquier infracción del Estado a sus deberes para con los extranjeros, no sólo implica quitarle toda significación técnica definida a esta noción, sino que, así utilizada la expresión, pierde todo valor propio y se convierte en fuente de confusiones.

De cualquier manera, en la actualidad, con base en

la internacionalización de los derechos humanos, los términos de la discusión, creemos, han cambiado radicalmente.

En primer lugar, si la denegación de justicia en el sentido propio del término, implicaba la negativa por parte del Estado a otorgar a los extranjeros la protección de sus derechos mediante el recurso a los tribunales, en tanto que dicho acceso se otorgaba a los nacionales que se encontrasen en condiciones semejantes, hoy día, tal distinción entre nacionales y extranjeros ha perdido toda razón de ser, pues de acuerdo con el reciente derecho internacional de los derechos humanos los Estados se han comprometido a respetar y garantizar, a todos los individuos que se encuentren en su territorio y dependan de su jurisdicción, los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales aplicables en la materia, p.e., pactos internacionales de las Naciones Unidas y convenciones americana y europea, todos ellos sobre derechos humanos, sin distinción alguna de origen nacional. En tal virtud, se reconoce que todos los individuos son iguales ante la ley y ante los tribunales de justicia, y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En segundo lugar, la protección diplomática fundada en la denegación de justicia, en tanto que monopolio de la acción internacional del Estado en defensa de los intereses de sus nacionales en el extranjero, que dió lugar a tantos abusos, también perdió su razón de ser, desde el momento en que el derecho internacional de los derechos humanos reconoce a toda persona, individualmente o en grupo, el derecho a presentar, ante los órganos competentes previstos en los instrumentos internacionales a que hemos hecho referencia y previo agotamiento de los recursos internos disponibles, peticiones o comunicaciones que contengan denuncias o quejas de violación, por parte de los Estados, de cualquiera de los derechos reconocidos por el instrumento internacional de que se trate.

En tercer lugar, y por lo que a la denegación de justicia en concreto se refiere, el a. 46, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, establece que la regla del agotamiento previo de recursos no será aplicable en los casos en que:

- a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados discursos.

Es la anterior disposición la que nos ha servido de base para enunciar la definición inicial de la denegación de justicia.

v. PROTECCION DIPLOMATICA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ROUSSEAU, Charles, *Droit international public*; 4a. ed., París, Dalloz, 1968; SIERRA, Manuel J., *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, s.e., 1963; VISSCHER, Charles de, "Le déni de justice en droit international", *Recueil des Cours*, París, t. 52-II, 1935.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

Denegada apelación. I. Es el recurso que puede interponer el afectado ante el tribunal de segundo grado contra la negativa del juez de primera instancia para admitir la apelación, o respecto de la calificación del grado.

Este recurso debe su denominación a la vieja legislación española, la que, sin embargo, no recoge la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que es el modelo de nuestros códigos procesales civiles del Distrito Federal y de la mayoría de las entidades federativas, en virtud de que los aa. 398 a 400 de dicha Ley de Enjuiciamiento lo sustituyen correctamente por el recurso de queja.

II. Sin embargo, con falta de técnica regulan dicho recurso de denegada apelación el CFPC (aa. 259-266); el CPP (aa. 435-442); el CFPP (aa. 392-398), y el CJM (aa. 840-846), así como algunos códigos de procedimientos civiles y penales de las entidades federativas.

III. En realidad, como lo afirma certeramente el destacado procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en relación con nuestros ordenamientos procesales, el llamado recurso de denegada apelación confunde el medio de impugnación, que es el de queja, con el motivo de su interposición, que es la negativa de admitir el diverso recurso de apelación, y en ciertos supuestos, por la calificación del grado que afecta los intereses jurídicos del apelante.

La tramitación del citado recurso de denegada apelación coincide en lo esencial con lo dispuesto por el

CPC (aa. 732-727) respecto al recurso de queja, con la diferencia de que éste se interpone ante el superior y el de denegada apelación ante el juez de primera instancia.

En resumen, la denegada apelación se presenta ante el juez de primer grado que desechó dicha apelación o calificó el grado, cuando la hubiese admitido, en un plazo de tres días (dos días en el CPP), y dicho juez debe enviar las constancias respectivas al tribunal de segundo grado dentro de los tres días siguientes; en caso de que dicho juez no las remita oportunamente, el afectado puede acudir ante el superior para que requiera al omiso. Recibida la documentación, el tribunal debe dictar su resolución en un breve plazo (tres a cinco días), durante el cual las partes pueden presentar alegatos escritos.

En su resolución, el tribunal debe decidir sobre la admisión de la apelación, en su caso, sobre la calificación del grado hecha por el inferior.

v. APELACION, QUEJA, RECURSOS.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, t. I; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., 1975; PORRUA, OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Recursos en el procedimiento penal mexicano*, México, Secretaría de Gobernación, 1976.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Denuncia. I. Del verbo denunciar, que proviene del latín *denuntiare*, el cual significa "hacer saber", "remittir un mensaje".

II. La expresión *denuncia* tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la entiende como un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos. Dentro de este significado amplio se puede ubicar el que se da a esta expresión dentro del derecho procesal penal, como acto por medio del cual una persona pone en conocimiento del órgano de la acusación (el Ministerio Público, en

México) la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio. Al lado de la denuncia, el a. 16 C permite la *querrela* como medio para iniciar la averiguación previa; al igual que la denuncia, es una participación de hechos que pueden constituir delito, formulada ante el órgano de la acusación, por persona determinada e identificada, pero a diferencia de la simple denuncia, debe tratarse de un supuesto delito perseguible a petición del ofendido y debe ser hecha precisamente por éste o su representante legal. Fuera de estos dos medios legítimos de iniciar la averiguación previa en el proceso penal, se entiende que el a. 16 C proscribiera todos los demás medios, como las delaciones secreta y anónima y las pesquisas general y particular.

1. Además de este significado preciso de la expresión denuncia dentro del derecho procesal penal, también tiene uno similar en el derecho disciplinario de los funcionarios judiciales, donde se le utiliza como medio para poner en conocimiento del órgano sancionador las posibles faltas oficiales en que incurran dichos funcionarios. En este sentido, el CPC alude a la llamada "queja" como denuncia de faltas oficiales (aa. 171, 724 y 47 del título especial de la justicia de paz); y la LOTJFC utiliza indistintamente las expresiones queja y denuncia (aa. 278 a 280).

2. En el derecho procesal civil, la denuncia es entendida como una actitud del demandado que consiste en solicitar al juzgador que haga del conocimiento de un tercero el juicio que se ha iniciado con la demanda, y lo llame a participar en él, para que la sentencia que se llegue a dictar pueda adquirir, en su caso, la autoridad de la cosa juzgada frente a dicho tercero llamado a juicio. También se alude a la denuncia de un intestado, para designar la forma de iniciación del juicio sucesorio *ab intestato*, manifestando el fallecimiento de una persona sin dejar testamento y acompañando los documentos que acrediten su parentesco con el denunciante (a. 799 CPC).

3. En el derecho internacional público, la denuncia es uno de los modos de terminación de los tratados internacionales, y consiste en la declaración de voluntad que hace una de las partes contratantes de retirarse del tratado, sin responsabilidad, en los términos previstos en el propio tratado.

III. *Derecho procesal penal*. En el derecho procesal penal, la denuncia de hechos probablemente delictuosos puede ser formulada verbalmente o por escrito, ante el Ministerio Público (a. 118 CFPP). Cuando se

presenta verbalmente, la denuncia se incorpora al acta de policía judicial (aa. 270 y 274 CPP y 118 CFPP). Para la denuncia escrita, se exige que ésta contenga la firma o huella digital y el domicilio del denunciante, a quien se citará para que la ratifique y proporcione los datos que sobre el particular se le soliciten (a. 119 CFPP).

IV. *Derecho procesal civil*. En la legislación civil del Distrito Federal no se regula de manera sistemática la "denuncia del pleito a terceros". El a. 2823 del CC prevé esta posible actitud del demandado, cuando se trate de un fiador, en los siguientes términos: "Si hubiere renunciado a los beneficios de orden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea conveniente; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador".

El a. 5o. del CPC dispone que el poseedor derivado que sea demandado en un juicio reivindicatorio, "puede declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor que lo sea a título de dueño". A su vez, los aa. 22 y 657 prevén la posibilidad de que el adquirente de un bien cuya propiedad o posesión le sea demandada en un juicio, pida al juez la denuncia del pleito al enajenante obligado a la evicción y lo emplaze para que comparezca como demandado principal.

El a. 68 del CPC del estado de Sonora regula de manera más sistemática los casos en los cuales procede pedir al juez la denuncia del pleito a un tercero, así como los requisitos de la denuncia y las consecuencias del llamamiento.

Conviene aclarar que el tercero llamado a juicio en virtud de la denuncia, deja de ser, en sentido estricto, un tercero ajeno a la relación procesal y se convierte, por el llamamiento, en una *tercerista*, en la modalidad de *tercería-llamamiento* o *provocada*, distinta de la *tercería-intervención* o espontánea (en terminología precisa de Alcalá-Zamora, p. 427).

V. *Derecho internacional público*. Para que tenga validez la denuncia como manifestación de voluntad de una de las partes para dar por terminado un tratado o convenio internacional, regularmente se requiere que las partes contratantes hayan aceptado, de consuno, esta forma de terminación en el propio tratado.

v. AVERIGUACION PREVIA, DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO, JUICIOS SUCESORIOS, QUEJA, QUE-RELLA, TERCERIAS, TRATADOS INTERNACIONALES.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Aciertos terminológicos e institucionales del derecho procesal hispánico", *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1974, t. II; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1982; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 7a. ed., México, Porrúa, 1981; SORENSEN, Max, et al., *Manual de derecho internacional público*; trad. de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional y revisada y adicionada por Bernardo Sepúlveda, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

José OVALLE FAVELA

Denuncia aduanera. I. Es la manifestación formulada por escrito mediante la cual se ponen en conocimiento de la autoridad aduanal, hechos que pueden constituir infracciones a las normas aduaneras, creando una expectativa de derecho para quien la presenta a fin de obtener una participación derivada de las multas o del valor de las mercancías.

II. Durante el presente siglo tenemos como antecedente de esta figura la Ordenanza General de Aduanas Marítima y Fronterizas de 12 de junio de 1891 que se aplicó hasta 1928 y que en su c. XXI se refiere a la "inversión del producto de los derechos adicionales y de las multas que establece esta ley" y en forma específica los aa. 662, 664 y 665 que establecían que quien denuncie una operación ilegal, tendría derecho a participar del producto de los derechos adicionales causados por las mercancías y se fijaba entre un 50% y un 60% del producto de esos derechos. Ya contemplaba la ordenanza la distribución, entre otros, a los aprehensores, a un fondo de gastos y gratificaciones; como el que contempla el Reglamento de la Ley Aduanera en vigor, al administrador de la aduana, al comandante de la zona, al vista jefe.

La Ley Aduanal de 18 de abril de 1928 en su tít. XVIII, c. V, intitulado de la misma manera que en la ordenanza anterior, en su a. 745, consideraba como partícipes directos a los denunciante conjuntamente con los aprehensores y descubridores, concepto este último nuevo en cuanto a las distribuciones se refiere. Establecía esta ley requisitos específicos que deberían reunirse para ser considerado denunciante: como presentarla por escrito, ratificarla, etc. (aa. 746, 752), y su participación variaba del 30% al 60%.

Las siguientes dos disposiciones, Ley Aduanera de 30 de diciembre de 1929 y el Código Aduanero de los

Estados Unidos Mexicanos de 30 de diciembre de 1951, trasladaron los principios de la Ley Aduanera de 1928. La primera en el mismo tít. y c. de aquella, virtió similares conceptos. En el segundo, se presentaron variaciones importantes como reducir la participación del denunciante al 20%, eliminar la distribución directa a los empleados aduaneros como el administrador, comandante de zona, etc.

III. El a. 177 de la Ley Aduanera concibe como denunciante "a quien presente y en su caso ratifique la denuncia referente a la infracción de la ley".

Por otra parte, los aa. 141 y 176 de la Ley Aduanera y de su reglamento respectivamente, establecen que las multas que se apliquen en materia aduanera, serán distribuidas de la manera siguiente entre: a) denunciante o descubridor 20%; b) aprehensor 20%; y dos fondos, el c) de gastos de aprehensiones y gratificaciones al que se aplica un 40% y el d) de previsión que recibe un 20%.

En los casos de infracción de contrabando, y de comercio, venta, adquisición o posesión ilegal de mercancía extranjera la distribución se hará sobre: a) el 80% del valor comercial al mayoreo de las mercancías secuestradas, o b) el 80% de la multa si no existen mercancías secuestradas.

En los casos restantes las multas se distribuirán en un 100%. La distribución se llevará a cabo una vez pagada la multa y la resolución quede firme.

En el caso de presentarse varias denuncias por un mismo hecho, para efectos de la distribución se tomará en cuenta la presentada en primer lugar, si esto no se puede determinar, la repartición se hará en partes iguales.

Teóricamente la figura de la denuncia aduanera tiene como finalidad mediante la distribución pecuniaria a que nos hemos referido anteriormente, premiar el hecho de los administradores y de los empleados del ramo que adviertan a la autoridad competente la posible infracción a las normas aduaneras, con lo que se facilita su sanción. Sin embargo en la práctica mexicana la denuncia no es un medio efectivo para controlar el cumplimiento de la ley, un gran número de las denuncias presentadas por particulares no son exactas y generalmente se deben a fricciones existentes entre denunciante y denunciado, *v. gr.*, el empleado que fue despedido de su trabajo o el competidor de un producto determinado.

Es criticable la denuncia que presenta un empleado aduanal en ejercicio de sus funciones, con el objeto de

que se le considere participe en la distribución ya que, como integrante de la administración pública, percibe un salario para cumplir con atribuciones que le son propias, y que en la especie son las de impedir la defraudación a la hacienda pública, sobre todo porque en su calidad de empleado público se encuentra en posibilidad de manejar información confidencial y de aprovecharla en beneficio propio y no del ramo para el que labora. En estos casos y motivados por las distribuciones es manifiesto que las visitas domiciliarias realizadas por empleados de aduanas no se ajustan a los principios de equidad y de justicia que deben imperar en ellas.

IV. BIBLIOGRAFIA: FERNANDEZ LALANNE, Pedro, *Derecho aduanero*, Buenos Aires, Depalma, 1966; LOMELI CEREZO, Margarita, *Derecho fiscal represivo*, México, Porrúa, 1979; DUE, John, *Impuestos indirectos*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, 1972.

José Othón RAMÍREZ GUTIERREZ

Deontología jurídica. I. Del griego *déor* participio neutro del impersonal *dei*, significa “lo obligatorio, lo justo, lo adecuado”. El término *deontology*, fue forjado por Jeremías Bentham, en su obra *Deontology, or science of Morality*, de 1834; donde el autor se ocupó de estudiar los deberes que han de cumplirse para alcanzar el ideal utilitario del mayor placer posible para el mayor número posible de individuos.

II. El estudio filosófico del derecho al ocuparse de materias relativas a la conducta humana, en especial a la normación de la conducta humana, no puede limitarse a una simple enunciación de los hechos. La relación del objeto de estudio y los fines humanos, implica que dicho objeto debe ser valorado por la filosofía jurídica, y conforme a dichas valoraciones debe construirse idealmente el “debe ser” de las normas de derecho. La deontología jurídica es la disciplina que se ocupa de esa tarea; es la rama de la filosofía jurídica que tiene como finalidad específica la determinación de cómo debe ser el derecho y cómo debe ser aplicado.

La importancia práctica de la deontología jurídica la pone de manifiesto Vonni, haciendo ver la relación que existe entre las formaciones sociales y la actividad psíquica de los hombres. Siguiendo a Mannheim, hay que afirmar la influencia, muchas veces determinante, de las valoraciones humanas de lo que debe ser (utopía)

sobre el real acontecer de los hechos, que mediante la actividad humana con sentido finalístico, suelen aproximarse a los ideales que se forjan los hombres mediante un razonar deontológico.

Ahora bien, no todo razonamiento relativo a lo que alguna cosa deba ser, constituye un pensar deontológico. La deontología y, por tanto, la deontología jurídica, siendo disciplinas filosóficas, se deducen del estudio exhaustivo de la naturaleza humana y de los fines del hombre en relación al orden universal (I. Vanni citado por Pattaro), íntimamente vinculadas con la teoría del conocimiento y la ontología, cuyas conclusiones les sirven de presupuestos. De este modo queda claro, que los elocuentes discursos en el recinto del poder legislativo de un Estado, exaltando las virtudes de una ley determinada, no suelen constituir argumentaciones deontológico-jurídicas por tratar un tema particular y generalmente sin el rigor analítico y sistemático del razonamiento filosófico.

Según Del Vecchio, la deontología jurídica es la rama de la filosofía del derecho que tiene por objeto el estudio de la justicia. Para el maestro de Bolonia, la justicia es la “idea del derecho”, en contraposición al “concepto del derecho”, al que le otorga un contenido puramente formal e independiente a cualquier criterio valorativo. Del Vecchio estudia en su investigación deontológica tres problemas: la indagación de “la idea del derecho” (del derecho justo), la crítica a la racionalidad del derecho vigente y la crítica a la legitimidad del mismo.

Norberto Bobbio (citado por Pattaro, pp. 35 y ss.) llegó a sostener que la deontología jurídica era la filosofía del derecho en sentido estricto, porque la ciencia, decía, es una toma de posesión de la realidad. Dicho autor articuló su investigación deontológico-jurídica en tres momentos: el fenomenológico, de naturaleza histórico-comparativa; el analítico, complementado con los métodos de la filosofía analítica y el deontológico en sentido estricto, consistente en una toma de posesión y enjuiciamiento crítico valorativo ante el derecho.

El uso de la palabra deontología tiende a caer en desuso aunque no ha sido totalmente abandonada: suele utilizarse también como los deberes que han cumplirse en una profesión determinada, de donde se desprende que en este sentido particular, la deontología jurídica se identifica con la ética profesional de los juristas.

v. FILOSOFÍA DEL DERECHO

III. BIBLIOGRAFIA: MANNHEIM, Karl, *Ideología y utopía*; trad. de Salvador Echavarría, México, Fondo de Cultura Económica, 1941; PATTARO, Enrico, *Filosofía del derecho. Derecho y ciencia jurídica*; trad. de J. Iturmendi, Madrid, Reus, 1980; VECCHIO, Giorgio del, *La justicia*; trad. de Luis Rodríguez-Camuñas y César Sancho, Madrid, Góngora, 1925; *id.*, *Lecciones de filosofía del derecho*; trad. de Luis Recaséns Siches; 2a. ed., Barcelona, Bosch, 1935, 2 vols.

Federico Jorge GAXIOLA MORAILA

Departamentos, v. DIVISION TERRITORIAL.

Departamentos administrativos. I. *Clasificación y definición.* La locución departamento administrativo se utiliza en México para designar a dos diferentes tipos de órganos de la administración pública centralizada, cuyo rango es notoriamente desigual. El departamento administrativo de menor rango suele ser aquel órgano de la administración identificado como parte integrante de una subdirección, la cual depende de su vez de la dirección general de una secretaría de Estado; en otros casos estos departamentos dependen directamente de la dirección general o de la oficialía mayor o de alguna subsecretaría de una secretaría de Estado. Estos departamentos administrativos de rango inferior, se encargan de atender, en el ámbito interno de las direcciones generales —y en su caso, de las oficialías mayores y subsecretarías—, el suministro, la administración y el control de los recursos humanos, materiales y financieros que requieren tales dependencias (*cf.* Fernández Ruiz, p. 170). El departamento administrativo que más interesa obviamente es el de mayor rango, o sea el órgano administrativo superior previsto por la C en sus aa. 90, 92 y 93, al cual podríamos describir como el órgano administrativo de la administración pública federal centralizada al que se atribuyen funciones técnicas, cuyo titular depende directamente del presidente de la República quien lo nombra y remueve libremente.

II *Antecedentes históricos.* Hasta antes de 1917, nuestros textos constitucionales desconocieron el departamento administrativo como órgano superior de la administración pública; incluso el proyecto de C presentado al Constituyente de Querétaro el 1o. de diciembre de 1916, ignoraba a dicho órgano que resulta ser una creación de la segunda comisión de C del constituyente queretano, integrada por Paulino

Machorro y Narváez, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González. En la sesión vespertina del martes 16 de enero de 1917 y bajo la presidencia del diputado por el primer distrito de Jalisco, Luis Manuel Rojas, se presenta el dictamen de los aa. 80 a 90 y 92 relativos al poder ejecutivo. los aa. 90 y 92 versaban sobre los departamentos administrativos, conforme al texto propuesto por esa segunda comisión, la cual, para justificar la creación de tales órganos arguyó: “Para el desempeño de las labores del Ejecutivo, necesita éste de diversos órganos que se entiendan cada uno con los diversos ramos de la administración. Estos órganos del Poder Ejecutivo son de dos clases, según la doble función de dicho Poder, el cual ejerce atribuciones meramente políticas, como cuando convoca al Congreso a sesiones, promulga una ley, etc., o meramente administrativas, referentes a un servicio público que nada tiene que ver con la política, tales como los ramos de correos, telégrafos, salubridad, la educación popular, que por régimen federal depende sólo del Ejecutivo de la Unión en lo relativo al Distrito y Territorios.

De este doble punto de vista resultan dos grupos de órganos del Ejecutivo, y son unos aquellos que ejercen atribuciones meramente políticas o, cuando menos, a la vez políticas y administrativas; son los otros los que administran algún servicio público que en su funcionamiento nada tiene que ver con la política y, más todavía, es muy pernicioso que la política se mezcle en estos servicios, porque los desvía de su objetivo natural, que es la prestación al público de un buen servicio en el ramo que se les encomienda y nada más; cuando la política se mezcla en estos asuntos, desde el alto personal de los servicios públicos, que no se escoge ya según la competencia, sino según sus relaciones políticas, hasta el funcionamiento mismo del sistema administrativo ofrece grandes dificultades.

Por esto ha parecido a la Comisión conveniente que los órganos del Ejecutivo se constituyan según un sistema que hasta la fecha no ha sido ensayado en México; pero otros pueblos no sólo de mayor cultura, sino también de intensa vida social y económica, han demostrado estar de acuerdo con las condiciones que el desarrollo comercial y en general la vida moderna exigen para los servicios públicos administrativos.” Y agregaba: “Al segundo grupo de órganos del Ejecutivo, o sea a los meramente administrativos, corresponde la creación de una nueva clase de entidades

que se llamarán 'departamentos administrativos', cuyas funciones en ningún caso estarán ligadas con la política, sino que se dedicarán única y exclusivamente al mejoramiento de cada uno de los servicios públicos, dependerán directamente del jefe del Ejecutivo, no refrendarán los reglamentos y acuerdos relativos a su ramo, no tienen obligación ni facultad de concurrir a las Cámaras a informar ni se les exigen constitucionalmente cualidades determinadas para poder ser nombrados; el presidente, que tiene la facultad de nombrarlos, queda con el derecho de calificar sus aptitudes, que deben ser principalmente de carácter profesional y técnico." (*Diario de los debates*, t. II, pp. 477 y 478).

La comisión referida propuso la redacción de los aa. 90 y 92 en los siguientes términos:

"Artículo 90. Para el despacho de los negocios de competencia del Poder Ejecutivo, habrá las siguientes secretarías: de Estado; de Hacienda y Crédito Público; de Tierras y Aguas, Colonización e Inmigración; Trabajo, Industria y Comercio; de Comunicaciones y Obras Públicas; de Guerra; de Marina. Habrá también departamentos administrativos dependientes directamente del presidente, para los ramos de correos y telégrafos, de salubridad general e instrucción pública, y los demás que lo requieran. La ley determinará la distribución de los negocios, tanto con relación a las secretarías, como de los departamentos administrativos, tomando los negocios de que deban ocuparse de los que hayan quedado al conocimiento de las secretarías."

"Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin estos requisitos no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los departamentos administrativos, serán enviados directamente por el presidente al gobernador del Distrito y al jefe del departamento respectivo."

En la misma sesión se dio a conocer el voto particular que sobre el a. 90 formuló el diputado por el 18 distrito de Jalisco, Paulino Machorro y Narváez, en los siguientes términos: "El subscripto, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión, por contener la expresión de las ideas cuya práctica hará estable al Gobierno en nuestro país desde el punto de vista político, ha tenido la pena de discrepar de la opinión de dicha mayoría en el punto relativo a secre-

tarías de Estado y departamentos administrativos; aunque esto no en cuanto al fondo, sino simplemente en cuanto a la forma de presentar el proyecto relativo, porque el subscripto opina que no debe ser un proyecto constitucional el que determine el número y denominación de las secretarías y departamentos. Seguramente, como satisfacción a una necesidad política, será suprimida la Secretaría de Justicia y la de Instrucción pasará de Secretaría de Estado a Departamento Administrativo, por no justificarse su carácter legal de institución general, que en realidad no tiene. Otros ramos, como correos y telégrafos, la salubridad general y algún otro, tal vez exijan ser desligados de la política, haciendo a su personal directivo independiente de las secretarías de Estado; pero ha parecido más conveniente dejar todo esto a una Ley Orgánica, la cual, por la facilidad relativa a su expedición y, en su caso, de modificación, es más adaptable a las necesidades públicas en un momento dado. Además, tratándose de una nueva organización de los órganos del Poder Ejecutivo y siendo admisible que la práctica haga cambiar las ideas que ahora se tuvieran sobre dicha organización, no es prudente hacer constitucional una división del trabajo que, por su naturaleza misma, no puede ser definitiva. La Constitución sólo debe fijar los lineamientos generales. Por lo expuesto, me honro en proponer a la aprobación de esta honorable Asamblea el a. 90 en los siguientes términos: Artículo 90. Para el despacho de los negocios de competencia del Poder Ejecutivo, habrá las secretarías de Estado. Habrá también departamentos administrativos y la distribución de los negocios, tanto en aquéllas como entre éstos; podrán crearse nuevos departamentos administrativos, tomando los negocios de que deben ocuparse de los que estén al conocimiento de las secretarías" (*Diario de los debates*, t. II, p. 481).

En la sesión nocturna del jueves 18 de enero de 1917 se puso a discusión el dictamen de la comisión acerca del a. 90 y el correspondiente voto particular de Machorro Narváez; en contra de ambos textos se pronunció el diputado sonoreense Luis G. Monzón, por no aceptar la creación de los departamentos administrativos a los que llamó "pedazos de ministerio", habiendo quedado pendiente la respectiva votación. En la misma sesión se discutió el texto propuesto por la comisión para el a. 92, el cual fue aprobado por unanimidad de 142 votos. Ya para finalizar la reunión, el diputado por el Distrito Federal, Félix F. Palavicini pidió al presidente de la 2a. comisión retirar su dicta-

men acerca del a. 90, a lo que accedió la comisión, y también se retiró el voto particular de Machorro Narváez. Ya era media noche cuando el diputado por San Luis Potosí Samuel de los Santos, manifestó: “Quiero suplicar a los compañeros que no nos salgamos para no perder el tiempo y poder aprovechar la desvelada” (*Diario de los debates*, t. II, p. 640). Se puso entonces a votación el texto del a. 90 contenido en el Proyecto del Primer Jefe y fue aprobado por unanimidad de 137 votos, eran las cero horas con cuarenta minutos del 19 de enero de 1917. De esta suerte el a. 90, aprobado después que el 92, ignoraba a los departamentos administrativos que este último presupuso.

El texto original en la C de 1917, de los aa. en comentario, fue el siguiente: “Artículo 90. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría. Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al Jefe del Departamento respectivo. Artículo 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado para que informen, cuando se discuta una ley, o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.”

En la reforma constitucional de 1974 (*DO 31-I-74*) el a. 93 se modificó en los siguientes términos: “Los Secretarios del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado y a los Jefes de los Departamentos Administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.”

La reforma de 1977 (*DO 6-XII-77*) adicionó el siguiente pfo. al a. 93: “Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.”

La reforma de 1981 (*DO 21-IV-81*) modificó el texto del a. 90 en los siguientes términos: “La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.”

La reforma de 1981 (*DO 21-VI-81*) modificó el a. 92 en los siguientes términos: “Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.”

III. *Desarrollo del tema.* Como se desprende de los antecedentes históricos, el departamento administrativo creado en la C del 17, constituye la figura jurídica que el constituyente queretano crea en los moldes del derecho público para atender la amplia actividad empresarial que prevé para el Estado; así consideró que los departamentos administrativos deberían administrar servicios públicos ajenos a la política. En nuestra opinión estas ideas coinciden en cierta forma con algunos de los principios teóricos que dieron origen a la descentralización administrativa, la cual era poco conocida en México en la época en que se aprobó la C de 1917; y que, por otra parte, el constituyente, creemos, tampoco tendría obligación de planear o suponer formas administrativas futuras (Acosta Romero, p. 72). Así pues el departamento administrativo viene a ser, en teoría, un antecedente del organismo descentralizado y de las empresas de participación estatal que operan servicios públicos. En la práctica los departamentos administrativos han sido el preám-

bulo de secretarías de Estado, pues muchos de ellos se han convertido en órganos de esa naturaleza: el Departamento de Marina, el de Trabajo, el Agrario, el de Turismo y el de Pesca, se transformaron en la Secretaría de Marina, del Trabajo y Previsión Social, de la Reforma Agraria, de Turismo y de Pesca, respectivamente. En la actualidad sólo existe el Departamento del Distrito Federal, cuya naturaleza y características especiales lo constituyen en un caso de excepción, que se rige por su propia Ley Orgánica (DO 29-XII-78).

Con la reforma constitucional de 1974 que extendió a los jefes de departamentos administrativos la obligación que ya tenían los secretarios de Estado de dar cuenta al Congreso del estado que guardan sus respectivos ramos y con la reforma constitucional de 1981 que confiere el refrendo al jefe de departamento administrativo las diferencias entre estos organismos y las secretarías de Estado se hacen más ténues, puesto que prácticamente se reducen a que, en teoría, las secretarías tendrán atribuciones político-administrativas y los departamentos administrativos sólo deben tener funciones técnico-administrativas. La LOAPF en su a. 1o., establece que tanto las secretarías de Estado como los departamentos administrativos forman parte de la administración pública centralizada, y el a. 10 de dicha ley confiere a ambos órganos el mismo rango. El a. 15 de la LOAPF, señala la estructura orgánica del departamento administrativo al decir: "Al frente de cada departamento administrativo habrá un jefe de departamento, quien auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones por secretarios generales, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes, oficina, sección y mesa, conforme al reglamento interior respectivo, así como por los demás funcionarios que establezcan otras disposiciones legales aplicables."

IV. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general de derecho administrativo*; 2a. ed., México, UNAM, 1975; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; *Diario de los debates del congreso constituyente 1916-1917*, México, Edición de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana, 1960, 2 vols.; FERNANDEZ RUIZ, Jorge, *El Estado empresario*, México, UNAM, 1982; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de derecho administrativo*, México, Porrúa, 1963; PALAVICINI, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*,

México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1980, 2 vols.; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 10a. ed., México, Porrúa, 1981; t. I; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional*; 8a. ed., México, Porrúa, 1967; *id.*, *Leyes fundamentales de México. 1808-1979*; 10a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge FERNANDEZ RUIZ

Dependencia administrativa. I. Son dependencias administrativas los órganos vinculados directamente al ejecutivo federal por una relación de subordinación jerárquica que los faculta a actuar en su nombre, para atender en la esfera administrativa los asuntos que la LOAPF les confiere. Su régimen jurídico se integra por el a. 90 constitucional, por las disposiciones de la propia LOAPF y por los reglamentos interiores de cada una de las secretarías de Estado y departamentos administrativos.

II. En la doctrina la naturaleza jurídica de las dependencias administrativas se explica a través de los caracteres de la centralización administrativa que es una forma de organización de las funciones que le competen al ejecutivo. El alcance de la voz dependencia administrativa se esboza a través de la subordinación unitaria, coordinada y directa que cada secretaría de Estado o departamento administrativo con respecto al órgano de más alto rango, en la pirámide jerárquica que caracteriza a la estructura administrativa del ejecutivo federal. En estos caracteres se explica el vínculo dependiente que en lo administrativo entrelaza a los órganos administrativos centralizados con la autoridad suprema de la estructura administrativa mencionada. Únicamente el carácter de órgano político que corresponde a las secretarías de Estado, cuando a través del refrendo sus titulares autorizan y autentifican a los reglamentos, decretos y órdenes del presidente en los que se norman asuntos propios de su ramo o competencia, los sustrae de las bases y principios que dan contenido al vínculo de subordinación que caracteriza a las dependencias administrativas dentro de la administración pública federal, puesto que los efectos del refrendo dan validez a aquéllos y su ausencia implica el supuesto o posibilidad jurídica de desobedecerlos.

En teoría, los administrativistas coinciden al señalar que a través de la centralización administrativa federal y a partir del poder ejecutivo se desarrolla un conjunto de órganos que mantienen estricta dependencia con respecto a los órganos inferiores que acatan

las órdenes o instrucciones de los primeros. Destacan como facultades que consolidan tal dependencia, las de mando, decisión, vigilancia, de orden disciplinario, de revisión y para la resolución de conflictos de su competencia. Particularmente las facultades de decisión y de mando dan contenido a la relación de jerarquía porque la una, establece límites para que solamente los órganos de alto grado en la jerarquía administrativa resuelvan asuntos de su competencia y adopten medidas que se traducen en actos jurídicos creadores de situaciones de derecho. Y la otra, permite que las autoridades superiores instruyan a los órganos inferiores indicándoles los principios a seguir para ejercer las funciones que les hubieren sido atribuidas.

La LOAPF, en su a. 26 establece que para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Programación y Presupuesto, Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, Secretaría de Comercio, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salubridad y Asistencia, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Turismo y Secretaría de Pesca, así como también el Departamento del Distrito Federal.

La necesidad de administrar los asuntos públicos bajo normas racionales y de división del trabajo, ha dado origen a la creación de dependencias administrativas en la medida en que las atribuciones del Estado fueron ampliando su incursión en la economía y en la sociedad. De esta suerte, tanto en número como en denominación, el esquema que antecede no es comparable con el número y la denominación de las dependencias administrativas de la Ley de 25 de diciembre de 1917, que establecía a las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Guerra y Marina, Comunicaciones y Obras Públicas, Agricultura y Fomento, de Industria, Comercio y Trabajo.

En los términos de la LOAPF, las secretarías de Estado y los departamentos administrativos tienen

igual rango y, por ende, no existe entre ellos preeminencia alguna. Cada uno de ellos debe formular sobre los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente de la República. Las secretarías de Estado se distinguen del departamento administrativo, por la integración de su organización interna, pues para el despacho de los asuntos de su competencia, su titular se auxilia de los subsecretarios, del oficial mayor, de los directores y subdirectores, jefe y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo. En los departamentos administrativos, habrá un jefe de departamento, auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones, por secretarios generales, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de oficina, sección y mesa, conforme al reglamento interior respectivo. Una reforma constitucional de 21 de abril de 1981 operada al a. 92, estableció la firma de los jefes de departamento administrativo como requisitos para que los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente sean obedecidos, en los mismos términos en que acontece con los secretarios de Estado. Con ello desapareció otra de las distinciones fundamentales entre una y otra dependencia administrativa. Como consecuencia de ello, también la LOAPF se reformó en su a. 13 para adecuarse a la disposición constitucional en cita.

III. BIBLIOGRAFIA: FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 21a. ed., México, Porrúa, 1981; OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de derecho administrativo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, 2 vols.

Olga HERNANDEZ ESPINDOLA

Dependientes del comerciante y del comercio. I. Los mercantilistas, al tratar de los auxiliares del comercio, distinguen aquellos que están subordinados a un comerciante, a quienes califican de *dependientes del comerciante o del empresario*, de los que, sin tener esa vinculación con el titular de una empresa o con un mercader determinado, lo ayudan en tareas comerciales que realizan por su cuenta, por lo cual se les denomina como *dependientes del comercio o de la empresa, o auxiliares independientes del comerciante*.

II. En el caso de los auxiliares dependientes, existen las notas que son propias de una relación laboral (como el propio CCo, indica en el a. 75 fr. XXII,

que son mercantiles “los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del *negociante que los tiene a su servicio*”), o sea subordinación jerárquica y dependencia económica, por lo que siempre están vinculados con el comerciante por contratos de trabajo, pese al carácter comercial de la actividad que realicen; serán sujetos del derecho laboral como trabajadores que dependen del comerciante o del empresario, quien como patrón es el otro sujeto de la relación; y desde el punto de vista del derecho mercantil, son auxiliares del sujeto de esta disciplina, que es el comerciante (individual o colectivo), sin que a ellos mismos les corresponda este carácter legal, en tanto que carecen de una nota que es esencial de éste, o sea, actuar a nombre propio ya que, como se desprende del a. 305 pfs. primero y segundo, tanto los factores como los dependientes *stricto sensu* obran a nombre y por cuenta del comerciante.

Ahora bien, un auxiliar o dependiente del empresario no adquiere el carácter de trabajador (sujeto del derecho laboral); se trata del factor, o sea, del director general o del gerente general de la empresa; o sea, el representante general de ella, en los términos del a. 309 CCo., quien pese a ser dependiente, y un elemento del personal de la empresa, no es trabajador porque más que una subordinación jerárquica con el empresario y con la empresa, gobierna a ésta y en ocasiones las manda y dirige inclusive sobre órganos sociales como el consejo de administración.

Los auxiliares independientes o dependientes del comercio, tampoco son trabajadores, ni el suyo con los comerciantes que los utiliza es un contrato de trabajo, sino civil, de prestación de servicios; pero tampoco adquieren el *status* de comerciante, en cuanto que como los dependientes de éste, actúan como representantes de él; sin embargo, cuando el comisionista oculta su carácter de tal y su representación y actúa a nombre propio frente a terceros, o sea, ocultando su calidad de representante o comisionista (aa. 283 a 284 CCo.), y cuando organiza y explota una empresa de comisiones (de agencias, de oficinas, de negocios comerciales, a. 75 fr. X, CCo.), sí adquiere el carácter de comerciante: en aquel caso por ejecutar actos de comercio a nombre propio; en éste, por ostentarse como titular de una negociación y realizar una actividad profesional (Mantilla Molina); es decir, por hacer del comercio su ocupación no sólo ordinaria sino exclusiva (a. 3o. fr. I, CCo.).

Por otra parte, los auxiliares independientes, por la índole de sus actividades, no actúan en forma permanente o exclusiva en favor de un comerciante, y siempre lo hacen, por encargo específico, que suele coincidir con su profesión y la naturaleza de las funciones que desarrollan (de corredores, de comisionistas, de contadores públicos); además, el comerciante que alquila sus servicios casi siempre les otorga una representación limitada, obrar a nombre propio, por cuenta del comerciante: el caso indicado de la representación indirecta del comisionista, quien como tal representante indirecto, podría adquirir la calidad de comerciante, en cuanto que habitual o reiteradamente realizara los actos a nombre propio, aunque por cuenta ajena (al respecto véanse los aa. 284 y 285 CCo.).

Tratándose, en cambio de los dependientes del comerciante, por una parte se da una relación estable y constante, como establece el a. 309 pfo. segundo CCo. (piénsese en los empleados, obreros y trabajadores de un empresario); por otra parte, el encargo que se les otorga no es específico, sino general, aunque limitado a las funciones que les sean propias (de mancebos o dependientes en sentido estricto, de gerentes, de agentes viajeros, etc.).

En virtud de dicho encargo, el comerciante les atribuye una representación que puede ser amplísima (en el caso de los factores y de los gerentes o directores generales), o bien, restringida a las funciones que son propias de cada una de las respectivas categorías (de funcionarios, de empleados, de trabajadores), y que siempre ejercen a nombre del principal, o empresario de quien dependen. Si cualquiera de ellos (es decir, de los gerentes o factores, de los mancebos o dependientes, de los empleados o funcionarios) pudieran actuar a nombre propio, y, en consecuencia, ocultar que son representantes del empresario, desaparecería su carácter de dependientes (de factores, empleados, etc.). De aquí que constituya una aberración jurídica que, como dice el a. 311 *in fine* CCo., el factor pueda contratar a nombre propio. Si lo hace, no sería como factor o gerente, que siempre debe ostentar su carácter de tal y la empresa o sociedad por quien actúa.

III. Los dependientes del comerciante (funcionarios, empleados, trabajadores) forman parte de la empresa, y con el titular de la negociación —*empresario*— constituyen el elemento personal de ella, en contraposición con los elementos reales o patrimoniales que integran la *hacienda*; unos y otros se orga-

nizan por el empresario hacia la consecución de la finalidad especulativa de su empresa. Contrariamente, los auxiliares del comercio son independientes de la negociación, y sólo constituyen instrumentos adventicios, ocasionales y transitorios de ella, que no realizan, como sí aquellos, trabajos exclusivos, sino que, generalmente, pueden prestar servicios a dos o más empresas contemporáneamente.

A aquéllos y no a éstos, se les impone la prohibición de “ratificar o interesarse en negociaciones del mismo género que las que hicieren en nombre de sus principales” (a. 312 CCo., norma ésta, por cierto, que contradice y priva de efectos a la inmediata anterior —a. 311— que plantea el absurdo jurídico del factor de una empresa que obra a nombre propio).

IV. Dependientes del comerciante o del empresario son, o pueden ser varios, según la importancia económica y el tamaño de la negociación: los funcionarios de mayor jerarquía, como son los gerentes y directores generales (son los factores que define el a. 309 CC.); los de una categoría inmediata (subgerentes, subdirectores; que también se designen con un calificativo que restringe sus funciones o facultades, gerente de ventas, director financiero, etc.); los abogados, licenciados, médicos, contadores de la empresa y los empleados subalternos, y en fin los dependientes en sentido estricto (quienes, según la acepción del *Diccionario de la Lengua* son “los encargados de atender a los clientes en las tiendas” que el derecho español llama *mancebos*, y los trabajadores y obreros en los talleres y en las negociaciones o empresas de toda índole. Todos ellos, insistimos, son trabajadores, actúan por cuenta y a nombre del comerciante o empresario que los contrata; y entre sí están organizados jerárquicamente por disposiciones y reglas internas de contenido y efectos no sólo laborales, sino también mercantiles, en cuanto que los de más alta categoría, dan órdenes a los de menor posición y distribuyen dentro de la negociación mercantil a que pertenezcan sus respectivos quehaceres y funciones para la buena marcha de ella.

Los auxiliares independientes, también son o pueden ser varios, no tanto en función del tamaño de la empresa, sino de sus relaciones con terceros; sus funciones se desarrollan, en efecto, hacia el exterior de la negociación, para procurar contratos (mediadores y corredores; agentes), o para celebrarlos a nombre de la empresa (comisionistas). Pero pueden también realizar funciones internas como en el caso de los abogados

independientes, de los auditores, y contadores públicos, de los peritos.

V. La representación de los dependientes del comercio (apoderados, mandatarios, comisionistas, abogados, contadores, etc.), siempre es convencional, no la otorga la ley; es decir, procede de un contrato (de mandato o de comisión) o de un acto unilateral como es el poder. Inclusive, si una sociedad, a través de alguno de sus órganos (asamblea de socios o de accionistas, o acuerdo del órgano de administración, nombra un apoderado, un comisionista, un contador, el acuerdo respectivo debe acompañarse de las facultades —generales o especiales— que se les otorgue, salvo que ellas estén determinadas en la escritura social (lo que, por supuesto, no cambia el origen convencional de la representación), que suele ocurrir, tratándose no ya de dependientes del comercio, sino del comerciante, como los gerentes y directores.

La amplitud de la representación de tales dependientes del comercio, derivará pues de las facultades que les otorgue el principal; sin embargo, a ciertos de ellos que sean profesionales (licenciados en administración de empresas, abogados, contadores), corresponderá la celebración o la ejecución de los actos administrativos propios de su profesión y que conciernan a la actividad y al funcionamiento de la empresa: al contador llevar los libros de contabilidad; al abogado, actuar como consejero jurídico, al licenciado en administración, intervenir en la preparación de programas de venta, etc.

El otorgamiento de poderes generales, debe hacerse en escritura pública (a. 2555 fr. I, CC) e inscribirse en el Registro de Comercio (a. 21 fr. VII, CC) so pena de que no puedan invocarse frente a terceros (a. 26 CCo.). Si se trata, en cambio, de poderes especiales, no tienen que inscribirse en el Registro, y si fuera el caso de un “mandato aplicado a actos concretos de comercio” (comisión mercantil según la definición legal, a. 273 CCo.), es “suficiente recibirlo por escrito (privado) o de palabra, pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar por escrito antes que el negocio (en que intervenga el apoderado) concluya” (a. 274 CCo.). En materia de títulos de crédito, —otorgamiento y suscripción— sí se requiere “poder inscrito en el Registro de Comercio”; pero se admite “una simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante” (a. 9o. LGTOC).

VI. Por lo que toca a la representación de los auxiliares dependientes del comerciante (gerentes, directores,

res o factores, trabajadores y empleados) tanto puede ser convencional (poder que el comerciante les otorgue), como provenir de la ley.

Si se trata de gerentes o directores generales (factores, según la terminología tradicional de nuestro CCo.), este ordenamiento —a. 309— los considera “autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a las empresas que dirijan; sin embargo, se requiere “poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico” (a. 310 *ibid.*), y si se trata de gerentes —no administradores— de sociedades mercantiles, “tendrán las facultades que expresamente (en el acto de su nombramiento o en la escritura social) se les confiera. . . y gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones que se les hayan asignado de las más amplias facultades de representación y ejecución” (a. 146 LGSM). En lo tocante a suscripción de títulos cambiarios (letras, pagarés, cheques), “los gerentes (y los administradores) de sociedades o negociaciones mercantiles, se reputarán autorizados para suscribirlos, por el mero hecho de su nombramiento” (a. 85 pfo. segundo LGTOC).

En el caso de administradores de sociedades, aunque se les designe como gerentes (en las S. de R.L., a. 74 LGSM), no se trata de dependientes del comerciante (social), sino de órganos de la sociedad, o sea, de miembros integrantes de ésta, y entonces, tal órgano —individual o colectivo. “podrá realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social” (a. 10 LGSM).

Respecto a los dependientes *strictu sensu*, es decir, los mancebos, y quienes formen parte del personal de la empresa (trabajadores y empleados), su representación legal se limita a “todas las operaciones que éstos —los principales— les tuvieren encomendadas” (a. 321 CCo.), y a aquellas facultades que indican, para distintos supuestos los aa. 322, 323, 324 y 325 CCo. Nada obsta, empero, para que el comerciante de quien dependan les otorgue poderes más amplios, inclusive, poderes generales.

v. ADMINISTRADOR, AUXILIARES MERCANTILES, DIRECCION DE SOCIEDADES, GERENTE, ORGANOS SOCIALES.

VII. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil; generalidades y derecho industrial*, México, Porrúa, 1957; *id.*, *La representación voluntaria en derecho privado. Representación de sociedades*, México, UNAM, 1967; BUCHE GARCIA DIEGO, Mario, *La empresa*.

Nuevo derecho industrial; contratos, comerciales y sociedades mercantiles, México, Porrúa, 1977; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; reimp. de la 7a. ed., revisada con la colaboración de Alberto Bercovitz, México, Porrúa, 1979, t. I; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil; introducción y conceptos fundamentales, sociedades*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; PINA VARA, Rafael de, *Elementos de derecho mercantil mexicano*; 15a. ed., México, Porrúa, 1982; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 3a. ed., México, Porrúa, 1957, t. I.

Jorge BARRERA GRAF

Dependientes económicos: I. Se designa así a las personas que viven del salario del trabajador, cualquiera que sea el título de su vida en común. Se da también esta denominación a los beneficios de una indemnización o de prestaciones debidas a un trabajador que fallece, sea a consecuencia de un riesgo profesional o por cualquier otra causa natural.

II. El principio de dependencia económica constituye actualmente una de las materias propias de la legislación del trabajo. Ha sido duramente objetado por los tratadistas de derecho civil para quienes su tratamiento rompe las reglas básicas de la institución familiar, al reconocer a personas que no guardan parentesco ni relaciones civiles con el trabajador, determinados derechos y beneficios patrimoniales. Se dice, p.e., que reconocer derechos a personas no casadas legalmente constituye una falta de respeto a la familia y una grave afectación a la esposa, descendientes y ascendientes que viven bajo el amparo y del salario del trabajador. El legislador mexicano desde la ley laboral de 1931 estimó que era necesario actuar conforme a la realidad social de nuestro país y dar satisfacciones a necesidades auténticas de los hombres, sobre todo en aquellos casos en que la familia civil de hecho no existe, sino que lo realmente existente es una familia natural que merece igual respeto que la otra. De ahí que desde entonces hayan sido considerados dependientes económicos: a) la esposa y los hijos legítimos o naturales menores de dieciséis años; b) los ascendientes cuando sean sostenidos por el trabajador; c) la persona que hubiese vivido con el trabajador durante cinco años cuando menos; d) la persona con la cual haya tenido hijos fuera de matrimonio y e) cualquiera otra persona que bajo un vínculo diferente a los anteriores hubiese dependido, para su sustento, de un trabajador.

III. Durante la vigencia de la ley de 1931 se sostu-

vo por los tribunales de trabajo la tesis de que la familia civil era siempre beneficiaria de un trabajador y en consecuencia debía presumirse su dependencia económica salvo prueba en contrario; solamente a falta de ella podrían ser considerados dependientes económicos las demás personas antes aludidas. Se dijo que si bien es cierto que si conjuntamente con el principio general de dependencia económica coexiste el principio de exclusión, la esposa legítima y los descendientes (hijos legítimos o naturales reconocidos, menores de dieciséis años), tienen siempre a su favor la presunción *iuris tantum* de su calidad de beneficiarios preferentes, con exclusión de personas que sin controvertir cualquiera otra dependencia económica, la demuestren mediante prueba inobjetable, ya que las disposiciones legales les otorgan este derecho y sólo a falta de esposa legítima y descendientes, las demás personas podrán exigir el reconocimiento de tal calidad. Únicamente mediante prueba podía excluirse a aquéllos que ostentan en su favor la presunción de dependencia económica, pues no puede otorgarse el derecho a dos grupos cuya distinción y exclusión se establece por la LFT.

El legislador de 1970 modificó sustancialmente este concepto por estimar que no se requieren consideraciones especiales para declarar que en los casos de riesgos de trabajo, el trabajador que sufre el daño es el titular único del derecho a recibir las prestaciones en especie y las indemnizaciones que concede la ley. La determinación de los beneficiarios tanto a esas indemnizaciones como a las prestaciones a que hubiese tenido derecho en vida el trabajador, debe regirse conforme al principio de la *dependencia económica*, independientemente de la idea de la seguridad social en el sentido de que en ésta se encuentra la garantía de una existencia decorosa en el presente y en el futuro. Por ello se prefirió incluir en varios grupos a los dependientes económicos: I. El formado por la viuda o el viudo que hubiese dependido de la esposa y tuviese una incapacidad de cincuenta por ciento o más para el trabajo; II. Los hijos menores de dieciséis años o los mayores de esta edad, cuando tuviesen asimismo un cincuenta por ciento o más de incapacidad física para el trabajo; III. Los ascendientes que hayan dependido del trabajador; IV. De no existir *cónyuge superstite* se considera dependiente económico a la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que hayan precedido a su muerte, o la persona con la que hubiere teni-

do hijos, "siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato", y V. Los parientes o entenados que prueben que eran sostenidos por el trabajador (a. 501 LFT). De esta manera podrán en la actualidad concurrir al pago de una indemnización o de prestaciones pendientes, personas de todos los grupos, excluyéndose de acuerdo al principio legal y en la proporción en la que pudieran ostentar algún derecho patrimonial.

Finalmente, las acciones que podrán intentar los dependientes económicos de los trabajadores serán aquellas de las cuales sean *titulares*, esto es, son acciones que no les trasmite el trabajador sino que las admite a su muerte. Así lo establece la ley al declarar que "los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio (a. 115 LFT). Esta disposición se complementa con la del artículo 501 a la que hemos hecho referencia, y de ambas se desprenden los derechos que les hemos atribuido como propios a tales dependientes económicos.

v. RIESGOS PROFESIONALES, ACCIDENTES DE TRABAJO, ENFERMEDAD PROFESIONAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: CAMERLINCK, G. H. y LYON-CAEN, G., *Derecho del trabajo*; trad. Juan M. Ramírez Marín, Madrid, Aguilar, 1974; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. II, *Seguridad social, derecho colectivo del trabajo, sindicación, convenciones colectivas, conflictos de trabajo*, México, Porrúa, 1979; DESPONTIN, Luis A., *La influencia de la técnica en el desarrollo del derecho del trabajo*, Buenos Aires, 1941; KROTOSCHIN, Ernesto, *Instituciones de derecho del trabajo*. Buenos Aires, Kraft, 1948.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Deportación. I. Del latín *deportatio*-onis.

II. La deportación, pena política, aflictiva e infamante, encuentra sus orígenes remotos en el sistema punitivo adoptado por los antiguos Estados mediterráneos y es una pena etimológica e históricamente enmarcada dentro del derecho romano, llevando normalmente aparejada la pérdida de los derechos de ciudadanía y confiscación de bienes.

Si bien se puede considerar que tal sanción cae en desuetudo después de la caída del Imperio Romano, ésta, sin embargo, vuelve a aparecer cuando las

grandes naciones europeas extienden sus dominios a ultramar, pero revistiendo ahora un particular aspecto económico y social (población de colonias lejanas).

III. Actualmente la deportación puede calificarse en general como aquel tipo de sanción que tiene por objeto, a diferencia del destierro, exiliar únicamente a residentes extranjeros de manera temporal o permanente fuera del país por motivos especialmente de oportunidad política; siendo ésta también susceptible de aplicación en relación con aquellos sujetos presuntamente responsables de haber infringido substancialmente normas del orden jurídico nacional y constituyendo así un eficaz medio de liberarse la sociedad de personas calificadas como peligrosas para la cohesión de la misma.

IV. De acuerdo a la C la deportación, como pena afflictiva, debe considerarse como una sanción no permitida por nuestro sistema jurídico en cuanto que el a. 22 de la C prohíbe expresamente toda pena inusitada y trascendental.

Por otra parte y a diferencia de lo que sucede en el sistema constitucional norteamericano (en donde existe previo juicio y garantía de audiencia), nuestra C ha investido al ejecutivo de la Unión con la “facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”.

En el juicio de amparo promovido por Chong Bing J. Domingo de nacionalidad china por supuestas violaciones cometidas a las normas contenidas en los a. 14, 16 y 19 de la C, como consecuencia de las órdenes de arresto, detención y expulsión del territorio mexicano decretado por el gobernador del estado de Sonora y en cumplimiento de instrucciones giradas por el presidente de la República, la SCJ sostuvo que el ejecutivo federal poseía la facultad exclusiva de expulsar del territorio nacional, sin previo juicio, al extranjero cuya residencia fuese considerada, en forma discrecional por el poder ejecutivo, como inconveniente por razones de seguridad pública (*SJF*, t. 16, p. 59, 1925).

Sin embargo, hay que añadir que autores tales como Jorge Carpizo, si bien afirman que en estos casos no procede el juicio de amparo, reconocen que las tesis de la SCJ no han sido uniformes, y que en alguna de ellas se expresa que el ejecutivo federal deberá fundar y motivar la causa legal de su procedimiento.

En este sentido la deportación no deberá ser confundida con la figura jurídica de la “expulsión” consagrada por nuestra Ley General de Población (a. 95) y

cuya aplicación es prevista para aquellos extranjeros que se hubieren internado ilegalmente en el país, se dediquen a actividades ilícitas, o que se ostenten como poseedores de una calidad migratoria distinta de la que tienen.

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*; 2a. ed., México, Siglo XXI, 1979; LEBEL, M.; WOEHLING, J. y RIGAL-DIES, F., *Droit international public. Sources et sujets. Notes et documents*, Montreal, Themis, 1977.

Alonso GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

Deportistas profesionales. I. Personas que se dedican a alguna actividad, ejercicio físico o juego practicados individualmente o en equipo, invariablemente remunerados, y con sujeción a una relación de trabajo.

La LFT no determina el concepto de deportista profesional. Esta tarea se dejó a la doctrina y a la interpretación judicial; sin embargo, el a. 292 posibilita la asimilación de otras actividades deportivas a las realizadas por “deportistas profesionales, tales como jugadores de futbol, baseball, frontón, box, luchadores”, etc.

II. El trabajo deportivo recibió la protección de las normas laborales a raíz de la introducción del tít. sexto (trabajos especiales) en la LFT de 1970. El c. X tiene como objetivo, desde entonces, la regulación de las actividades deportivas y la tutela de quienes las realizan.

De la Cueva, de Buen y Cantón Moller, entre otros, al ocuparse de los deportistas profesionales desde el ángulo jurídico laboral, hacen referencia al *Primer Congreso Internacional del Derecho del Deporte*, evento celebrado en la ciudad de México del 26 al 30 de junio de 1968, que brindó importantes directivas, posteriormente recogidas por los códigos laborales de diversos países y remitidas a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en calidad de sugerencias, con el fin de que más tarde se convirtieran en recomendaciones para los Estados miembros.

De la Cueva pone un especial énfasis en el tratamiento del deporte “como función social”. Destaca además, y en relación con el Congreso, que “los deportistas y los filósofos, los sociólogos, los médicos y los juristas, charlaron por vez primera de los problemas éticos, sociológicos, médicos y jurídicos de los deportistas aficionados y de los profesionales”.

III. La duración de las relaciones laborales entre los empleadores y los deportistas profesionales se sujeta a las modalidades generales conocidas como *tiempo determinado* y *tiempo indeterminado* (a. 35, LFT), con la salvedad de que, en razón de las particularidades que asume el trabajo deportivo, pueden contratarse los servicios para una o varias temporadas o para la celebración de uno o varios eventos o funciones (a. 293, LFT).

La estipulación del salario, que varía según las aptitudes personales (a. 297, LFT), depende directamente de las modalidades a que sea sometida la prestación de los servicios. Así, podrá haber una remuneración por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas (a. 294, LFT). Pero lo anterior, de acuerdo con Néstor de Buen, no entra en contradicción con lo dispuesto en el a. 88 de la LFT, en el sentido de que los plazos para la entrega del salario nunca deben exceder de una semana para las personas que desempeñen “un trabajo material” y de quince días para los demás trabajadores. Otra observación de este tratadista consiste en el carácter tan discutible que tiene la imposición de multas a los deportistas, por “desempeño inadecuado” y por otros “motivos”, a través de los llamados “tribunales de penas”. A este procedimiento se opone el a. 107 (LFT), precepto que prohíbe la fijación de multas a los trabajadores, sin importar la causa o razón que se aduzca. Estos castigos pecuniarios carecen de toda validez, en virtud de que no son impuestos por una autoridad administrativa. Sin embargo, el a. 302 (LFT), deja abierta la posibilidad de que se apliquen sanciones a los deportistas profesionales, de conformidad con “los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes”. Cantón Moller se refiere a la triquiñuela que se ha encontrado, y que consiste en que la multa no es impuesta por el empleador, sino por la liga o autoridad interna del deporte respectivo, “pero no es legal en forma alguna”.

Otro aspecto importante es el que se refiere a la *prima por transferencia o derecho de pase* de los deportistas profesionales. Urbano Farías alude a la situación previa a la regulación del trabajo deportivo por la LFT de 1970. Consistía en que la empresa o club se reservaba la prerrogativa de transferir, prestar o ceder al deportista para otra empresa o club, mediante condiciones establecidas por las dos asociaciones deportivas interesadas, unilateralmente, es decir, sin to-

mar en cuenta la voluntad del deportista y aun en contra de su voluntad, “siendo este sistema una reminiscencia de la teoría romana de la *locatio conductio* que veía en el hombre una cosa, ‘res’, y que colocaba a la persona humana sometida al poder omnímodo y despótico de la deliberación del patrono”. Hoy, de acuerdo con el a. 295 (LFT), es necesario el consentimiento expreso del deportista para que se produzca la operación de transferencia; además, en los términos de las frs. II y III del a. 296, para determinar el monto de la prima, se requiere el acuerdo entre la empresa o club y el trabajador deportivo; éste tendrá derecho, por lo menos, al 25% del volumen de la operación, que se incrementará en un 5% por cada año de antigüedad en el servicio, hasta alcanzar el 50%.

El a. 298 (LFT) contiene las obligaciones especiales de los deportistas profesionales, que van desde someterse a la disciplina de la empresa o club y concurrir a las prácticas de preparación de los eventos y funciones. Estos deberes específicos deben armonizarse e incluirse con los de carácter general que contiene todo reglamento interior de trabajo (aa. 422-425, LFT).

Los deportistas profesionales, como prohibición legal, deben evitar todo maltrato de palabra o de obra a los jueces o árbitros, a sus compañeros y a los jugadores contrincantes. Especial énfasis pone el a. 299 (LFT) en aquellos deportes (box, lucha, etc.) que impliquen una contienda personal, en cuyo caso los adversarios deberán abstenerse de toda exaltación anti-deportiva.

Los patronos tienen como obligaciones de carácter especial, la organización y el mantenimiento de un servicio médico que practique reconocimientos periódicos a los deportistas, así como concederles un día de descanso semanal. En virtud de que el día domingo resulta ser el más propio para la realización de la mayoría de actividades deportivas, los jugadores profesionales quedan excluidos de la prestación económica consistente en otorgar una prima adicional de un 25% sobre el salario de los días ordinarios de trabajo (v. aa. 71 y 300, LFT).

Los patronos deben abstenerse de exigir a los deportistas profesionales un esfuerzo que no sea proporcional con los objetivos de toda competencia o evento deportivo.

El a. 303 de la LFT recoge como causas especiales de rescisión en el ámbito del trabajo deportivo, a la indisciplina grave o a las faltas repetidas de indisciplina, así como la pérdida de facultades. Este último fac-

tor de ruptura de las relaciones de trabajo deportivas, es altamente polémico, en virtud de que puede aducirse como rendimiento deficiente el de un participante que se encuentre en plénitud física y emplee de manera responsable y eficaz sus habilidades. Si bien un caso de esta naturaleza, al convertirse en un conflicto individual de trabajo, puede ser materia de prueba en un juicio, especialmente la pericial, un criterio muy extendido entre los tratadistas es que el conflicto se resuelve en base a los dictámenes provenientes de la institución de seguridad social que deba brindar los servicios de solidaridad al deportista implicado.

El a. 147 de la LFT somete a un régimen especial, en materia de vivienda, a los deportistas profesionales, en cuanto a las modalidades y fechas de incorporación, previo estudio y dictamen del organismo administrador del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, t. II, *Derecho individual, derecho colectivo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*; 5a. ed., México, Porrúa, 1978; FARIAS HERNANDEZ, José Urbano, "Los deportistas profesionales", *Revista Mexicana del Trabajo*, México, 6a. época, t. XVII, núm. 3, julio-septiembre de 1970; KURCZYN, Patricia, "Los riesgos de trabajo en el deporte", *Revista Mexicana del Trabajo*, México, 6a. época, t. XVII, núm. 3, julio-septiembre de 1970; MARQUET GUERRERO, Porfirio, "Los regímenes laborales especiales frente a la legislación habitacional", *Vivienda*, México, año 2, núm. 8, febrero de 1977; VENINI, Juan C., "¿Qué tipo de relación jurídica une al jugador de fútbol profesional y a la AFA?", *La Ley*, Buenos Aires, año XXXV, 1o. de marzo de 1971.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Depósito. I. (Poner en seguridad, del latín *depositum* que se deriva a su vez de *deponere*). El CC en su a. 2516 lo define como un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante. El legislador de 1928 quiso quitarle al depósito el carácter de contrato real, al definirlo como obligatorio y extendió el contrato abarcando no sólo los muebles sino también los inmuebles.

II. Un elemento es fundamental en el contrato de depósito: el depositario se obliga a custodiar para restituir. La obligación de custodiar es la característica fundamental del depósito, si bien la encontramos en otras figuras contractuales. Así el mandatario, el co-

modatario y el arrendatario tienen la custodia de las cosas que se le confían, pero en estas figuras contractuales la custodia es tan sólo una obligación, en tanto que en el depósito el custodiar constituye la obligación fundamental. Así resulta de la tesis jurisprudencial 148 en la que la SCJ legitima al depositario para pedir amparo cuando se trata del ejercicio de sus derechos personales o de funciones propias, manifestando nuestro alto Tribunal que son funciones propias y específicas de los depositarios las de ser guardián o administrador de los bienes.

El fundamento del contrato de depósito no sólo es el general de la libertad de contratación sino que específicamente satisface la necesidad del depositante, cuando por atenciones preferentes se ocupa de otras cosas o tiene que trasladarse a otros lugares a cuyo efecto encarga el cuidado de sus cosas sin abandonarlas y, por esta razón, el depósito surge fundándose en la honradez y buena fe del depositario y en la confianza ilimitada que de él tiene el depositante. Es por esta circunstancia por la que si bien, como veremos surgen obligaciones en el depositante y en el depositario, el contrato no es sinalagmático o bilateral pues no hay ligamen en las mismas, sino unilateral pues la obligación fundamental del depositario es custodiar para restituir y no queda exonerado de esta obligación aunque el depositante no le cubra los gastos que haya hecho en la conservación del depósito o que no haya pagado los perjuicios a no ser, dicen los aa. 2532 y 2533 del CC que, el depositario, para asegurarse del cumplimiento de las expensas y del pago de los perjuicios, pida judicialmente el aseguramiento, mas entonces ya no estamos en presencia de un contrato, sino de un acto judicial.

III. En cuanto a las clases de depósito éste puede ser extrajudicial, es decir de derecho común y judicial, mas en este caso recibe el nombre de secuestro. A la luz del a. 2517 CC el depósito es oneroso pero puede ser gratuito. Los estudiosos distinguen también entre depósito voluntario que satisfaría los extremos de la definición del a. 2516 del CC y depósito necesario o miserable cuando es producto de una voluntad que la Ley presupone como en el caso de incendio, inundación o cualquier otro desastre, pues en estas hipótesis el consentimiento presunto se basa, en cuanto al depositante, en la regla de que todo el mundo quiere que lo favorezca y en lo que se refiere al depositario en la sabia disposición de que no quieras para otro lo que no quisieras para ti mismo.

Finalmente, se distingue el depósito regular del irregular siendo el primero aquel en el que no se señala tiempo ni duración, facultándose el depositante para exigir la restitución cuando la pida. El depósito irregular es aquel en el que se faculta el depositario para usar la cosa depositada; entregando otra en su lugar, en este caso se asemeja al contrato de mutuo, pero se distingue de él en que este se constituye a beneficio del mutuario, en tanto que el depósito irregular se constituye en beneficio del depositante.

Otra especie de depósito es el del albergue u hospedaje a que se refieren específicamente los aa. del 2536 al 2538 del CC pues habiendo establecido el legislador que los dueños de establecimientos en donde se reciban huéspedes son responsables del deterioro, destrucción o pérdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados, salvo que prueben que se han dañado por imputación a los propios huéspedes; para evitar la carga que tendría el depositario de probar el conocimiento expreso de que se introducen los bienes en sus establecimientos, imponen a los hospederos la obligación de recibir dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado si se entregan expresamente al dueño del establecimiento o a sus empleados para constituir el depósito. En este caso cualquier aviso para limitar su responsabilidad no exime de la misma al posadero.

La capacidad que se exige a las partes en el contrato de depósito es la capacidad general para contratar, pero se otorga una mayor latitud extendiéndose las obligaciones del depósito incluso a los incapaces porque si lo fuera el depositante el depositario no podría alegar la anulabilidad del contrato y, si el incapaz es el depositario éste no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si la conserva aún en su poder o el provecho que hubiere recibido de su enajenación pues la base del contrato, como se ha dicho, es la confianza.

En cuanto a las obligaciones, las del depositario son: las de guardar la cosa depositada; restituirla cuando se lo pida el depositante aunque al constituirse el depósito se hubiese fijado plazo y éste no hubiere llegado. La restitución debe hacerse con todos sus productos y accesorios; si el objeto ha sido recibido cerrado, se restituirá en la misma forma. El objeto debe restituirse al depositante o a sus causahabientes o a la persona designada por éstos y debe hacerse en el lugar señalado siendo a cargo del mismo los gastos de la entrega.

Por estas circunstancias el depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos de conservación e indemnizarlo de los perjuicios sufridos.

v. SECUESTRO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho privado*; trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1978; LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil. Contratos*; 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980; ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel, *Contratos civiles*, México, Porrúa, 1981.

José de Jesús LOPEZ MONROY

Depósito de personas, v. MEDIDAS CAUTELARES.

Depósito de valores. I. *Concepto.* Entiéndese por tal, el contrato por el que el Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL) como depositario, se obliga con el depositante a recibir valores que éste le confía para su guarda, administración, compensación, liquidación, transferencia o restitución, además de otras obligaciones y derechos convenidos por ambas partes y conforme lo establece la LMV.

II. *Atisbo histórico.* El contrato de depósito aparece como la más ancestral y característica de las operaciones bancarias. En Sinear, el célebre código de Hammurabi ya consideraba al depósito regular. El Templo Rojo de Uruk aceptaba dinero con la intención de custodiarlo. Siglos después, el depósito irregular se efectuaba en los templos y bancos de Egipto y Grecia. En este último, se le conoció con el vocablo ático, *paracateque*. Cuando el depósito se hacía públicamente en un templo, debía certificarse para asegurar las cosas depositadas. Por el contrario, si el depósito se realizaba entre particulares predominaba su celeridad sobre su seguridad. Desde entonces, el depósito bancario regular, pero sobre todo, el irregular, tuvieron significativa importancia en el movimiento financiero de los pueblos.

El depósito irregular era “muy conocido en estas Américas”. Se llevaba a cabo “depositando cierta cantidad de dinero en poder de algún comerciante, minero, agricultor o cualquiera otra persona, bajo la condición de que el dueño del dinero no podía cobrarlo dentro de un plazo determinado. . . y que el que recibía el depósito, pague por todo este tiempo al dueño un 5% anual”. Dicho contrato aparece mencionado en ciertas normas del derecho eclesiástico nacional, en los Concilios mexicanos III y IV (1585 y 1771 respecti-

vamente). Además el 4 de julio de 1764 se promulgó por el Supremo Consejo de Castilla la Real Cédula por la cual se declaraba que dicho contrato era legítimo y obligatorio. Se asentó, en ese tiempo, la validez universal de este contrato, “porque en efecto ¿qué otra cosa ha hecho respecto de él la Nueva España, sino imitar el ejemplo del mundo entero?”. También se alude a un bando publicado hacia 1770, por el entonces marqués de Sonora en México, con el fin de establecer un impuesto sobre los depósitos irregulares.

Por otro lado, al referirnos específicamente al *depósito centralizado de valores* (custodia colectiva de los mismos), hemos de mencionar que el *Bank des Berliner Kassen verein* establecido en Alemania hacia 1882 y su correspondiente en Austria, concentraron e inmovilizaron en sus cajas, gran cantidad de títulos depositados por sus clientes. Dicho sistema, ha sido reconocido, respetado y regulado por la vigente ley alemana de depósitos de 4 de febrero de 1937.

Francia, por ley de 18 de junio de 1941, adoptó el mismo sistema al crear la *Caisse Centrale de Dépôts et de Virements de Titres*. Poco tiempo después, por decreto de 4 de agosto de 1949, se erigió la *Société Interprofessionnelle pour la Compensation des Valeurs Mobilières* (SICOVAM).

En España, por decreto de 25 de abril de 1974 y por orden de 20 de mayo de 1974 se aplicó dicho sistema.

En los Estados Unidos de Norteamérica, hacia 1961 se instauró el *Central Certificate Service*, el cual fue reemplazado en 1973 por *The Depository Trust Company*.

Canadá hacia 1970 instala *The Canadian Depository for Securities Ltd.*

Bélgica por real decreto núm. 62, noviembre 1o. de 1967, organiza la *Caja Interprofesional de Depósitos y de Transferencia de Títulos* (CIK).

En Holanda existen la *Compañía de Compensación de Valores* (*Effectenclearing*) y el *Centro para la Administración de Valores* (*Centrum voor Fondenadministratie*).

Con gran alcance mundial funcionan la *Bolsa de Luxemburgo* (ley de 30 de diciembre de 1927) y la *Central de Entrega de Valores Mobiliarios*, fundada en 1970.

Suiza crea en 1971 la *Sociedad Suiza de Transferencias de Títulos S.A.* (SEGA).

Japón también estableció en 1971, la *Sociedad de Compensación de Valores*.

Con estos antecedentes, en México por decreto de 28 de abril de 1978 (*DO 12-V-1978*), se erige el *Instituto para el Depósito de Valores* (INDEVAL), al adicionarse la Ley del Mercado de Valores, cuyo c. VI constituye la ley orgánica de dicho instituto.

III. *Consideraciones doctrinales*. Con la acepción *valores* se quiere significar a aquellos títulos de crédito emitidos en *serie* o en *masa* (acciones, obligaciones. . .) y en circulación cuyo depósito se verifica en el INDEVAL.

Sin embargo la Ley Orgánica de Nacional Financiera (LONF) faculta a ésta para ser *depositaria* de los *títulos o valores*, inclusive también para conservarlos en *prenda* (aa. 6, 9 y 10 LONF).

1. *Naturaleza jurídica*. El depósito centralizado de valores constituye un depósito regular de títulos de crédito en administración, convenido así por los depositantes que actúan a nombre propio, pero por cuenta de terceros, facultándose al depositario (INDEVAL) a disponer de los documentos depositados conforme a las instrucciones de los depositantes (Bugada).

Del concepto que sobre depósito de valores hemos intentado configurar y de su naturaleza jurídica que acabamos de apuntar, destacamos los siguientes elementos:

A. *Personales*: a) El Indeval, quien como entidad *depositaria*, recibe los títulos con obligación de devolverlos, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, domiciliado en el D.F. b) Presta un servicio público relativo a la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores. c) Tienen el carácter de *depositantes* los agentes de valores personas morales, las instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, las sociedades de inversión y las demás personas que señalen otras leyes o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (a. 57, fr. I, LMV).

B. *Real*: los títulos de crédito (valores) como bienes muebles *fungibles* (aa. 763 CC; 1o. LGTOC, y 71 LMV).

C. *Obligatoriedad*: los agentes de valores personas morales, tienen la obligación de depositar en el Indeval los títulos de crédito que mantengan por cuenta propia y ajena (v. Primera disposición transitoria de la circular núm. 10-33 expedida el 17-I-1980 por la Comisión Nacional de Valores en conexión con el a. 23, fr. III, b y el 6o. transitorio de LMV).

D. Se trata de un *contrato de depósito mercantil* con características especiales. El clausulado del con-

venio variará en atención a la persona del depositante (casas de bolsa o instituciones de crédito), o de acuerdo al objeto depositado: aceptaciones bancarias, papel comercial o títulos de crédito en prenda.

2. *Funcionamiento*. El Indeval opera un depósito de valores constituido por la entrega de los mismos al propio instituto, quien abrirá cuentas a favor de los depositantes.

Los intermediarios depositantes entregan a nombre propio en depósito con el instituto, los títulos recibidos de sus clientes, con saldos separados según la clase de título depositado. El depósito es abierto a nombre propio, pero deberán precisarse los valores operados por cuenta directa y los operados por cuenta ajena (a. 68 LMV).

Constituido el depósito, la transferencia de los valores opera por el procedimiento de giro o transmisión de cuenta a cuenta, mediante asientos en los registros del instituto, sin la entrega física de los documentos ni su anotación en los títulos de valores nominativos (a. 67, pfo. 1o.).

Ocasionalmente, los depositantes giran órdenes para la entrega material de los títulos en custodia, a favor de cualesquiera de los depositantes en el sistema.

El Indeval, al ejecutar las órdenes recibidas, practica la anotación de cargo en la cuenta del depositante-transmitente, y la de abono en cuenta del depositante-adquirente.

El Indeval, por su parte, expide una nota de cargo al primero de los mencionados depositantes, y una nota de abono al segundo, reflejando exactamente el movimiento en las respectivas cuentas de depósito.

En el caso de acciones nominativas depositadas en el instituto, deberán registrarse las transmisiones de dichos valores en los libros correspondientes (a. 67, pfo. 2o., en conexión con los aa. 57, fr. V y 79 LMV).

Cuando se depositen valores nominativos, éstos deberán ser endosados en administración a dicho instituto, con el fin de que éste justifique la tenencia de los valores y el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley. Este procedimiento de transmisión no sujeta al adquirente a las excepciones personales que el obligado pudiera oponer al autor de la transmisión antes de ésta. Una vez que los documentos nominativos dejan de estar depositados en el Indeval, terminan los efectos del endoso en administración; acto seguido, el Indeval los endosa sin su responsabilidad al depositante que requiera su devolución, quien habrá de complementar dicho endoso con el nombre del titular el

mismo día en que le sean entregados, así, los valores se reincorporan al régimen legal de los títulos de crédito en general (a. 67, pfos. 3o., 4o. y 5o. LMV).

Los valores depositados en el Indeval pueden ser administrados por éste cuando así se conviniere con el depositante, por lo que tiene facultad para hacer efectivos los derechos patrimoniales provenientes de los documentos como cobrar amortizaciones, dividendos, intereses. . . (a. 75 LMV).

El Indeval debe expedir a los depositantes constancias no negociables sobre los documentos materia del depósito para que sus titulares puedan ejercitar los derechos cartulares relativos (a. 78 LMV).

El depositante responde de la autenticidad de los valores que deposita y de la validez de las transacciones que con ellos realiza, sin ser responsable el Indeval por los defectos, legitimidad o nulidad de los propios valores o transacciones (a. 80 LMV).

Tanto el depósito, como el retiro y transferencia de los valores se verifican a través de órdenes libradas en los formularios especiales (a. 69 LMV), que para dichos efectos proporciona el instituto y en los que habrán de asentarse: nombre del cliente, descripción del valor, cantidad (en letra), fecha, clave del cliente, clave del valor (tv., emisora, serie y cupón), cantidad (en número) y las firmas del Indeval y del cliente (en caso de depósito); del cliente (solicitud) del Indeval (recepción), del cliente (recepción), del Indeval (entrega) (en caso de retiro). Para el traspaso deberán aparecer: nombres del cliente traspasante y cliente beneficiario, descripción del valor, cantidad (en letra), fecha, clave del cliente, clave del valor, cantidad (en letra), fecha, clave del cliente, clave del valor, cantidad (en número), instrucciones y firma del cliente traspasante.

v. CONTRATO DE DEPOSITO, BOLSA DE VALORES, DERECHO BURSÁTIL, ENDOSO, TITULOS DE CREDITO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUGEDA LANZAS, Jesús, *El depósito centralizado de valores*, México, Academia de Derecho Bursátil, A.C., 1980; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 8a. ed., México, Edit. Herrero, 1973; GRECO, Paolo, *Curso de derecho bancario*; trad. de Raúl Cervantes Ahumada, México, Edit. Jus, 1945; MESSINEO, Francisco, *I titoli di credito*; 2a. ed., rinnovata, Padova, Cedam, 1934, t. II; *Id. Manual de derecho civil y comercial*, Buenos Aires, Ejea, 1955, t. V; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Derecho bancario*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús y

SAENS ARROYO, José, *Bases jurídicas para la seguridad de las transacciones en bolsa*, México, Academia de Derecho Bursátil, A.C., 1980.

Pedro A. LABARIEGA V.

Depósito judicial. I. Es ésta una de las formas que reviste el contrato real en cuya virtud una persona recibe de otra una cosa determinada con obligación de custodiarla y devolverla cuando aquélla lo disponga.

Cuando el depósito recae sobre un bien litigioso se le da el nombre de secuestro y éste puede ser convencional o judicial, según que las partes en el litigio convengan en dejar la cosa en poder de un depositario en tanto se decide por el juez a quién deba entregarse, o que sea el juez mismo quien decrete el secuestro (aa. 2539 a 2541 del CC).

II. Como referencia histórica de esta institución conviene recordar que en el derecho romano el depósito era un *bona fidei negotium* que se realizaba mediante la entrega de una cosa mueble al depositario, el cual contraía la obligación de custodiarla y conservarla, así como de restituirla al depositante inmediatamente que éste lo requiriera. Por su parte el depositario tenía derecho al reembolso de los gastos útiles y necesarios que en el cumplimiento de sus obligaciones hubiera erogado. El depositario quedaba liberado por la entrega de la cosa al depositante o cuando ésta hubiera desaparecido por alguna causa fortuita.

En caso de no efectuar el depositario la entrega del bien objeto del depósito al depositante, éste podía ejercitar en su contra la *actio depositi directa* para recuperarlo, que era una acción de buena fe. A su vez el depositario podía deducir contra el depositante que rehusara reintegrarle el importe de los gastos antes mencionados, la *actio depositi contraria*.

III. De entre las diversas clases de depósito que se conocieron en el derecho romano (el depósito necesario o miserable, el secuestro y el depósito irregular) conviene hacer mención en este lugar, del secuestro, que se manifestaba cuando habiendo surgido un litigio entre varias personas con respecto a determinada cosa, ellas de común acuerdo convenían en dejarla en poder de un tercero que se denominaba *sequester*, el cual contraía la obligación de entregarla, no precisamente a la persona de quien le había recibido, sino a la que por derecho le correspondiera. En caso de que el *sequester* a su vez rehusara cumplir con esa obligación, el que hubiera resultado reconocido con dere-

cho a ella en el juicio podía deducir en su contra la *actio depositi sequestraria*.

IV. Podían ser objeto de depósito todas las cosas susceptibles de ser trasladadas, es decir las cosas muebles, de acuerdo con la semántica de la voz *depositum*, formada con la preposición *de* que denota relación de lugar, alejamiento, y *pono*, colocar o sea cambiar de lugar.

V. Actualmente pueden ser objeto de depósito en general y especialmente de depósito judicial, tanto los bienes muebles como los inmuebles, los títulos, valores, efectos de comercio y demás documentos. Existe, además, el depósito judicial de personas.

VI. Por cuanto al depósito de personas en nuestro derecho, debe recordarse que el c. III del tit. V del CPC, hasta antes de la reforma legislativa publicada en el DO de 31 de diciembre de 1974, se denominaba *Separación o depósito de personas como acto prejudicial*.

Debido a dicha reforma, inspirada en el designio de integrar la más completa igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, que ya se había manifestado anteriormente en otros diversos actos legislativos, se suprimió de dicho epígrafe la palabra depósito y se substituyó en unos casos el texto anterior por otro o se modificó la redacción en algunos más, de los aa. 205 a 219 de aquel ordenamiento en todo lo que se consideró necesario para mantener la providencia cautelar de separación de los cónyuges en los casos litigiosos entre ellos y para hacer desaparecer la institución del depósito de la mujer casada y de sus hijos y la figura del depositario judicial correspondiente.

VII. Subsiste, sin embargo, hasta el presente el depósito de personas, en favor de los menores de edad o incapacitados que se encuentren sujetos a la patria potestad, en los casos previstos en el a. 939 del CPC.

VIII. En cuanto al cargo de depositario judicial, éste puede recaer en cualquiera persona que tenga capacidad jurídica, de acuerdo con las reglas generales de los contratos; eso no obstante, los aa. 2519 y 2520 del CC admiten, el primero, la posibilidad de que uno de los contratantes en el depósito sea menor de edad y, el segundo, el supuesto de que un menor de edad que haya aceptado ser depositario, se vea demandado por daños y perjuicios, en cuyo caso podrá oponer la nulidad del contrato en razón de su incapacidad, más no podrá rehusar la entrega de la cosa depositada que se halle en su poder “o el provecho que hubiere recibido de su enajenación”.

IX. Por otra parte, Zamora Pierce hace notar que, si bien hay dos clases de depósito por razón de la materia, que son el civil y el mercantil, que lo es cuando las cosas depositadas son objetos de comercio o si se hace a consecuencia de una operación mercantil, el depósito judicial, en cambio, no presenta esas características y en consecuencia se norma siempre por las disposiciones aplicables al depósito civil aun cuando el embargo se haya trabado en un juicio mercantil.

X. En todos los casos de embargo de bienes en la vía de apremio, el nombramiento del depositario debe hacerlo el actor; el cargo puede recaer en un tercero extraño al proceso, en la persona del demandado o en la del actor mismo, según se desprende del último pfo. del a. 559 CPC.

En vista de esa disposición, Pallares plantea la interrogante acerca de quiénes son las partes en el contrato de depósito judicial. Cuando el depositario es nombrado por el ejecutante no hay duda de que el contrato se celebra entre ambos a partir del momento en que el depositario acepta el cargo y contrae la responsabilidad solidaria con aquél, pero la dificultad aparece en los casos en que corresponde al juez designar al depositario y cuando el ejecutante se nombra depositario él mismo.

Cuando el juez hace el nombramiento se puede entender que lo hace como substituto procesal del acreedor o que el contrato de depósito se otorga entre el Estado y el depositario, que actúa entonces como auxiliar de la administración de justicia; pero admitir que el ejecutante pueda nombrarse depositario a sí mismo como lo prevé el pfo. segundo del a. 559 CPC, conduce al error de considerar que aquél pueda contratar consigo mismo en un primer supuesto, o bien que lo haga en el desempeño de la función pública de auxiliar de la administración de justicia.

Lo que no puede negarse de ninguna manera, es la esencia bilateral del depósito, de donde resulta absurdo que alguien pueda nombrarse depositario a sí mismo, por lo que sería deseable que alguna reforma legislativa en el futuro hiciera desaparecer definitivamente la posibilidad contenida en dicho segundo pfo. del a. 529 del CPC.

XI. Por lo que se refiere a las funciones del depositario judicial, el régimen vigente conforme al mencionado código procesal pone de manifiesto que estas pueden ser de tres clases, a saber: a) Las de simple custodio encargado de la guarda y conservación de los bienes secuestrados, como ocurre cuando éstos son

muebles no productivos (no dinero, alhajas, ni créditos, a. 549 CPC); b) Las de administrador de fincas urbanas productivas, encargado no tan sólo de la conservación de ellas, sino además, de la recaudación de sus productos, contratación de los arrendamientos, cumplimientos de los contratos vigentes al momento de iniciar su administración y las demás obligaciones que le impone el a. 553 del CPC, y c) Las de interventor "con cargo a la caja" siempre que el objeto del depósito sea una finca rústica o una negociación mercantil o industrial, en cuyo caso le corresponderá vigilar la contabilidad, inspeccionar su manejo y en general cumplir las atribuciones que le confiere el a. 555 del CPC.

XII. Otra posibilidad aparte del depósito judicial en la vía de apremio y en los juicios ejecutivos, es la del interventor en los procesos sucesorios, en los que éste dispone, unas veces de facultades muy limitadas y otras carece totalmente de las atribuciones propias de un depositario, dado que no recibe ni puede recibir bienes de ninguna especie con motivo de su nombramiento.

En efecto, se da el primer supuesto cuando transcurridos ocho días después del fallecimiento de una persona no se presenta el testamento o en éste no hay albacea nombrado o si no se denuncia el intestado. En tales situaciones el juez debe nombrar un interventor que reciba los bienes relictos, se encargue de su conservación y pague las deudas mortuorias previa autorización del juez. Su actuación es manifiestamente transitoria puesto que debe entregar los bienes al albacea nombrado por el testador o al que se designe por los herederos (aa. 771 a 773 CPC). También se nombra necesariamente interventor en los supuestos del a. 1731 del CC.

XIII. El caso del interventor no depositario cuya función es exclusivamente de vigilancia de los actos del albacea en el desempeño de su cargo, se encuentra considerado en los aa. 1728 a 1730 del CC, en el que se dispone que cuando uno o más herederos en una sucesión no hubieren estado conformes con el nombramiento del albacea hecho por la mayoría, ellos podrán hacer el nombramiento de interventor para los efectos antes indicados.

XIV. BIBLIOGRAFIA: GAIUS, *Institutes; texte établi et traduit par Julien Reinach*, Paris, Les Belles Letres, 1950; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; CARRERAS, Jorge, *El embargo*

de bienes, Barcelona, Bosch, 1957; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*; 13a. ed., México, Porrúa, 1979; PALLARES, *Derecho procesal civil*; 6a. ed., México, Porrúa, 1976; ZAMORA PIERCE, Jesús, *Derecho procesal mercantil*, México, Cárdenas, 1977.

Ignacio MEDINA LIMA

Depósito mercantil. I. *Concepto.* El depósito tal como se encuentra regulado por la legislación mercantil, es en realidad una figura que reúne características del depósito y del préstamo. La figura se perfila ya en el derecho romano, en el cual junto al depósito en sentido estricto, aparece el depósito irregular el cual da lugar a disparidad de opiniones, ya que durante largo tiempo se le consideró como un mutuo.

Por ello, resulta difícil dar una definición unitaria, pues la figura se ha diversificado en cuatro especies con características diversas: el depósito en sentido estricto, el depósito irregular —dentro del cual cae el depósito bancario de dinero—, el depósito de títulos o documentos y el depósito en almacenes generales de depósito.

Las cuatro figuras son contratos reales, en lo cual se diferencian del depósito civil, que en el CC es consensual (a. 2516), y en las cuatro existen ciertos elementos comunes: a) son contratos; b) las partes son depositante y depositario; c) el depositante hace entrega de algún bien, y d) el depositario está obligado a la devolución. Sin embargo, dentro de esos aspectos aparentemente comunes, existen ya diferencias de importancia, según al hacerse la entrega se transfiera la propiedad (depósito irregular) o no (depósito regular).

El depósito es mercantil “si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil” (CCo. a. 332). Con estos elementos, podría intentarse definir al depósito mercantil como “el contrato en virtud del cual una de las partes, llamada depositante entrega a la otra, llamada depositario, algún bien, quedando obligado a devolver tal bien u otro equivalente, cuando el bien entregado es objeto de comercio o bien cuando el contrato se celebra a consecuencia de una operación mercantil”.

II. *Clasificación.* En atención a los derechos de las partes, el depósito se diferencia en regular e irregular, siendo el primero aquel en que el depositante hace entrega del bien, sin transferir el derecho de propiedad ni de uso, y el depositario queda obligado a restituir el mismo bien. En tanto en el depósito irregular, el depositante transfiere la propiedad del bien, y el depo-

sitario queda obligado a restituir otro de la misma especie y calidad.

En atención al depositario, debe diferenciarse al depósito bancario, y al depósito en almacenes generales de depósito de las demás figuras, ya que aquéllos están sujetos a regulación especial.

Dada la pluralidad de regímenes, resulta necesario referirse a cada figura separadamente.

1. *Depósito regular.* Es el contrato en virtud del cual el depositante hace entrega al depositario de algún bien, quedando éste obligado a conservarlo según lo reciba y a devolverlo en cuanto lo solicite el depositante (CCo. a. 335).

A. Elementos: a) personales: existen dos aspectos esenciales según los artículos 2519 y 2520 del CC, aplicables en materia mercantil y b) reales: pueden ser objeto de depósito tanto bienes muebles cuanto inmuebles. Por tratarse de un contrato real, su perfeccionamiento requiere la entrega del bien.

B. Obligaciones de las partes: a) depositario: debe conservar el bien, restituirlo cuando se le solicite y responder de los menoscabos o daños derivados de su malicia o negligencia (CCo. a. 335). Si se trata de depósito de numerario y se especificaron las monedas o se entregaron cerradas y selladas, el riesgo de aumento o baja de valor es por cuenta del depositante y “los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario”, salvo que pruebe que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito (CCo. a. 336) y b) depositante: debe cubrir la retribución al depositario, salvo si se pactare como gratuito (CCo. a. 333).

2. *Depósito irregular.* El CCo. parece negar que el depósito irregular sea un depósito (a. 338), sin embargo la LGTOC y la LIC se refieren a la figura y la regulan en diversos aspectos, si bien tan sólo en el caso de depósitos bancarios.

Dado que los únicos depósitos irregulares expresamente regulados son los bancarios, tanto de dinero cuanto de títulos, sólo se hace referencia a éstos, los cuales son, además, los de mayor importancia.

3. *Depósito bancario.* La LGTOC regula el depósito bancario de dinero (aa. 267-275) y el de títulos (aa. 276-279), si bien tal regulación se encuentra complementada por diversas disposiciones de la LIC que autorizan o prohíben a las diversas instituciones la celebración de tales depósitos (v. p.e. LIC aa. 10-I y II; 15, 16, 17-XIII, XIV y XVII, 18, 19-III bis, 21, 22, 23, 26-VI bis y XVI, 28-XVII, 33-III y XII; 34; 35 pfo. final, 36-III y III bis; 39-III; 43-I; 46 bis 1-I y

X; 46 bis 2-III y V; 46 bis 10-XIV), facultan a las autoridades para regular la materia en ciertos aspectos (LIC a. 107 bis), y regulan diversos aspectos del depósito mismo (LIC aa. 102 a 107 bis y 115 a 118).

De ese conjunto de disposiciones se perfilan claramente cuatro figuras del depósito bancario, según sean de dinero o de títulos, regulares o irregulares.



A su vez, cada una de las figuras puede dar lugar a diversas modalidades, en atención a distintos elementos (plazos, obligaciones del depositario).

A. Depósito bancario de dinero: Puede ser regular (LIC a. 268) o irregular (LIC a. 267).

a) El depósito regular se rige por las disposiciones del contrato, en lo no previsto habrá de estarse a lo arriba dicho sobre el depósito regular, pues no existen disposiciones especiales cuando es bancario.

b) En el irregular, la institución de crédito depositaria adquiere la propiedad del dinero —sea moneda nacional o extranjera— y queda obligada a restituir la suma depositada en la misma especie (LIC a. 267).

c) La LGTOC (a. 270) distingue tres tipos de depósito irregular de dinero: a la vista, a plazo y con preaviso (v. p.e. a. 46 bis 1-I), a su vez el primero puede ser o no en cuenta de cheques. Por su parte la LIC se refiere al depósito de ahorro (v. p.e. LIC aa. 46 bis 1-I, 114-118).

d) El depósito a la vista que no se hace en cuenta de cheques, suele documentarse mediante notas de depósito a la vista, en los que se hacen constar el

nombre de las partes, el monto del depósito y la obligación de restitución a la vista, tales notas no son títulos de crédito.

e) El depósito a la vista en cuenta de cheques se caracteriza porque “el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario” (LGTOC a. 269).

El depósito a la vista en cuenta de cheques, se rige por las condiciones generales fijadas por la institución, misma que puede cambiarlas libremente, previo aviso con cinco días de anticipación dado a los depositantes por escrito o mediante publicación de avisos o su fijación en los lugares abiertos al público en las oficinas de la institución (LIC a. 102).

Pueden recibir depósitos de este tipo, los bancos de depósito (LIC a. 10-I) y los múltiples (LIC a. 46 bis 1-I).

La cuenta de cheques puede ser abierta a nombre de una o varias personas, en este último caso los depósitos pueden ser devueltos a cualquiera de ellas o por su orden, salvo pacto en contrario (LIC a. 270), y se puede autorizar a terceros a disponer de las sumas, bastando la autorización firmada “en los registros especiales que lleve la institución depositaria” (LIC a. 203).

El manejo de la cuenta se lleva a cabo mediante cargos y abonos, debiendo la institución depositaria hacer cortes mensuales y enviarlo al cuentahabiente, salvo si la cuenta no hubiere tenido movimiento o el cuentahabiente hubiere expresado, por escrito, su deseo de no recibir el estado de cuenta (LIC a. 107).

Los abonos pueden ser en efectivo o, con autorización del depositario, en títulos de crédito, caso en el cual se entenderán “salvo buen cobro” (LGTOC a. 270). Los cargos se hacen mediante cheques girados contra la institución depositaria (LGTOC a. 269).

f) Los depósitos a plazo y previo aviso, sólo son retirables en las fechas convenidas. Los primeros pueden documentarse en certificados de depósito, que son títulos de crédito con acción ejecutiva, previo requerimiento de pago ante notario (LIC a. 107 bis).

Pueden recibir depósitos a plazo de los bancos de depósito (LIC a. 10-I, 15, 16) pero a no más de cinco años (LIC a. 17-XIV) y no pueden documentarlos en bonos u otros documentos, salvo certificados de depósito (LIC a. 17-XIII); las sociedades financieras (LIC a. 26-XVI); las sociedades de crédito hipoteca-

rio (LIC a. 34, 36-III bis) y los bancos múltiples (LIC a. 46 bis 1-I).

Aunque podría pensarse que los depósitos de ahorro son a plazo, la LIC los diferencia y les da un tratamiento especial en atención a sus características (LIC a. 18, 19-III bis, 20 a 23).

g) Los depósitos de ahorro se caracterizan por la capitalización semestral de intereses. Pueden ser en cuenta o en firme. Si la institución depositaria goza de concesión para emitir estampillas y bonos de ahorro, pueden documentarse en bonos de ahorro (LIC a. 18), de no ser así, los depósitos se comprueban en las anotaciones en la libreta respectiva (LIC a. 115). Hasta ciertos montos gozan de ciertos beneficios fiscales (LIC a. 117) y hasta por ciertos montos y bajo ciertas circunstancias se les considera patrimonio familiar (LIC a. 118).

Pueden recibir depósitos de ahorro las instituciones de crédito con concesión para llevar a cabo operaciones de depósitos de ahorro (LIC a. 18), y los bancos múltiples (LIC a. 46 bis 1/I). Las cuentas pueden ser abiertas a favor de menores de edad (LIC a. 114).

B. Depósitos bancarios de títulos. Puede ser regular o irregular (LGTOC a. 276). El primero puede ser simple o en administración (LGTOC a. 278). Los irregulares, pueden ser en firme o en cuenta (LGTOC a. 279).

En el depósito regular, no se transmite la propiedad de los títulos a la institución depositaria. Si es un depósito en administración, la depositaria queda obligada no sólo a la conservación y devolución, sino además a "efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos" que los títulos confieran al despositante (LGTOC a. 278).

El depósito irregular de títulos se rige, *mutatis mutandi*, por las disposiciones aplicables al depósito bancario irregular de dinero, salvo depósitos especiales tales como los depósitos en el Instituto para el depósito de valores (INDEVAL).

En virtud del decreto que reformó la LMV publicado en el DO el 30-XII-1980 se establecieron reglas especiales sobre la transferencia de valores depositados en el INDEVAL, según las cuales la transferencia de valores depositados se hace de cuenta a cuenta mediante asientos en los registros del INDEVAL, sin necesidad de tradición y sin necesidad de endorso en el caso de títulos nominativos (LMV a. 67).

III. BIBLIOGRAFIA: BAUCHE GARCIA DIEGO, Mario, *Operaciones bancarias*, México, Porrúa, 1974; CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*; 10a. ed., México, Edit. Herrero, 1978; HERNANDEZ, Octavio, *Derecho bancario mexicano*, México, Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, 1956, 2 vols.; *id.*, *Derecho mercantil*, México, Edit. Herrero, 1952, t. II; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 11a. ed., revisada por José V. Rodríguez del Castillo, México, Porrúa, 1974, t. II; *id.*, *Derecho bancario*; 3a. ed., revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara, México, Porrúa, 1968.

Fernando Alejandro VAZQUEZ PANDO

Derecho. I. (Del latín *directum*, derecho). Independientemente de cualquier posición filosófica, es posible observar al menos dos acepciones de la palabra derecho: a) como un sistema para regular la conducta humana, y b) como la literatura producida sobre este sistema.

Las acepciones antes citadas no son las únicas, y es posible encontrar otra en derecho subjetivo, entendida como facultad, atributo o prerrogativa que tiene alguien para exigir algo.

Antes de intentar describir cada una de las dos acepciones primeramente citadas, es preciso indicar que el derecho es uno de los conjuntos teóricos terminológicamente más confusos, lo que ha hecho que gran parte de las discusiones jurídicas se motiven en él.

II. La doctrina, en su totalidad, afirma que el derecho es un sistema que pretende indicar la forma en que se debe conducir el hombre; a partir de aquí, lo demás son posiciones encontradas. Ya Kant decía: "los juristas buscan todavía una definición de derecho".

Como mero fin didáctico, se puede recordar que tradicionalmente los autores de derecho son divididos en jusnaturalistas, los que sostienen como fundamento del derecho un orden superior proveniente de Dios, de la razón o de la naturaleza y que no se puede atentar contra ese orden a riesgo de que las normas dadas por los hombres no obliguen, y los juspositivistas, que afirman que el derecho es obligatorio independientemente de ese orden natural.

Esta clasificación ha sido reformada por Karl Olivecrona (p. 50) al sostener que el término positivismo jurídico tiene múltiples acepciones.

La diferencia de posición entre los autores no es meramente teórica, pues hacen variar la naturaleza y el contenido del derecho conforme cada posición.

Una típica concepción jusnaturalista la representa

Víctor Cathrien (pp. 35 y ss.) para quien “el derecho objetivo será normativo o imperativo”, siendo la ley “toda norma de conducta obligatoria y duradera, que se promulga en una sociedad pública por el gobernante y para el bien común”. Añadiendo que “siendo la ley una norma obligatoria, no podrá ser verdadera ley, evidentemente, ningún precepto contrario a la razón”, pues “la obediencia de los súbditos precisa ser racional, y lo sería si se exigiera la sumisión a una ley contraria a la razón”.

En el juspositivismo puede sostenerse, con las debidas reservas, la existencia de tres escuelas básicas: la formalista, a cuya cabeza se encuentra Kelsen; la realista o sociologista, en la que sobresale Alf Ross, y la psicologista, en la que figura Olivecrona.

Giuseppe Lumia brinda una explicación más adecuada, para los efectos de este diccionario, que se encuentra en su obra *Principios de teoría e ideología del derecho*, y que parte de la base de que el hombre necesita vivir en sociedad; para conseguir la supervivencia se exige la instauración de un orden social, es decir, el condicionamiento de las acciones individuales con objeto de conseguir los fines del hombre. Esta conformidad se obtiene por los procesos de socialización, que consisten en aquel proceso educativo que hace al individuo asumir los roles sociales que poco a poco lo hacen integrarse al grupo, y de interiorización, proceso por el cual el individuo hace suyas las normas sociales. Estos preceptos no son suficientes por lo que algunas veces se dan la *variación*, que cambia el comportamiento existente, con transformación de los usos sociales y la aceptación del grupo, y la *desviación*, que cambia sin la aprobación del grupo social. Es necesario aclarar que no todas estas desviaciones suscitan reacción del grupo, ya que sólo las alarmantes lo hacen.

Indica Lumia que al conjunto de instrumentos y técnicas dirigidos para presionar a los individuos para realizar las conductas del grupo, se les denomina control social. Estos medios van desde la negación de cariño por los padres a los hijos desobedientes, hasta la pena de muerte o, en forma gratificante, la concesión de premios. El mecanismo funciona de acuerdo al siguiente esquema: al comportamiento *a*, se le aplica la consecuencia *b*. Los sistemas sociales están formados por grupos más o menos numerosos de personas, que se comportan de acuerdo a normas más o menos estables. Se distingue entre *elementales*, cuya consecución de fines se realiza de manera espontánea, y *estructura-*

dos, en los que existen gobernantes y gobernados, es decir, en los que se da el poder como fuerza organizada y legitimada, o sea institucionalizado.

Mientras en los grupos primitivos se dan los sistemas sociales elementales, los estructurados se dan en la sociedad donde la reacción frente a las desviaciones se ha institucionalizado.

Son dos las características que debe tener este proceso para considerarse ordenamiento jurídico: que exista una categoría de sujetos encargada de aplicar las sanciones y que éstas estén determinadas con carácter de abstracción y tipicidad para los casos en que deben aplicarse por los encargados. En opinión de Lumia esto es lo que hace distinguir al derecho de otros controles sociales como la moral y los usos sociales.

Añade que la opinión que era común hasta hace unos años fue la de considerar al derecho como “un conjunto de normas cuya eficacia está reforzada mediante el uso de la fuerza” (coacción) dándole a este carácter el de fundamental para el derecho. Esta opinión se transformó hacia la mera posibilidad abstracta de aplicación de la coacción (coercibilidad).

Hans Kelsen, Alf Ross y Karl Olivecrona, por su parte, han tratado de dar un nuevo punto de vista, indicando que el derecho es más bien un conjunto de normas que regulan el uso de la fuerza de una sociedad. Lumia sostiene que el primer punto de vista se refiere a la fuerza creada por el derecho (función represiva), en tanto que el segundo, alude a la fuerza utilizada conforme a derecho (función garantista). Sostiene que en realidad son dos caras de una misma moneda, pues “el derecho sólo puede asegurar a cada individuo una esfera de libertad, dentro de la que éste actúe con plena autonomía, a condición de reprimir las actividades de los demás individuos que constituyan una interferencia indebida en esta esfera de libertad”.

García Máynez, por su parte, sostiene que el derecho en sentido objetivo es un conjunto de normas “preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades”. Distingue al derecho y sus normas atribuyéndole las características de bilateral, coercible, externo y heterónomo, en contraposición a la moral, que es interna, autónoma, unilateral e incoercible, y los convencionalismos sociales que son externos, bilaterales, heterónomos pero incoercibles (*Introducción*).

Hart niega la posibilidad de definir aristóticamente al derecho, es decir, dando el género próximo y diferencia específica porque los conceptos involu-

crados son circulares. Afirma que el derecho es un conjunto de órdenes respaldadas por amenazas dadas por alguien que es generalmente obedecido, con las características de ser internamente supremo y externamente independiente.

Kelsen, a su vez, concibe al derecho como una técnica específica de control social de motivación indirecta, cuyas sanciones son socialmente organizadas, es decir, el derecho es un orden coactivo.

Al respecto Ross indica que el problema de la definición del derecho es ajeno a la ciencia jurídica, y que más bien sirven las normas jurídicas como un esquema de interpretación para un conjunto correspondiente a actos sociales.

Por otra parte, Alexandrov, quien se ubica dentro del campo de los juristas soviéticos, sostiene que el derecho es “un conjunto de reglas de conducta (normas) que: a) expresan la voluntad de la clase que ostenta el poder, voluntad determinada en última instancia por la clase que ostenta el poder, voluntad determinada en última instancia por las condiciones de la vida material de esa clase; b) son promulgadas o sancionadas (aprobadas) por el Estado; c) en caso de necesidad, se cortan las infracciones con medidas de coerción estatal, y d) regulan las relaciones sociales a fin de consolidar y desarrollar el orden social que conviene a la clase que detenta el poder”.

III. El estudio del sistema para regular la conducta humana denominado derecho, se pretende por algunos como científico, mientras que otros le niegan tal carácter. La discusión, tal vez, se deba a los diferentes objetos a los cuales se les aplica el término derecho. El entender que hay diversas perspectivas de observarlo, tal vez sea el camino adecuado para salir del laberinto.

Simplemente, por enunciar, diremos que García Máynez (*Introducción*) indica que a las disciplinas jurídicas se les suele dividir en fundamentales y auxiliares, y que mientras al primer sector pertenecen la filosofía del derecho y la jurisprudencia técnica, las más importantes del segundo son la historia del derecho, el derecho comparado y la sociología jurídica. Añade que la filosofía del derecho es una rama de la filosofía en general y que ésta, como las ciencias, aspira a la verdad, y que su diferencia estriba en que la filosofía tiene un objeto de estudio universal, y busca el *substratum* de la existencia, mientras las ciencias pretenden abarcar sólo parte de la realidad, son explicativas y no avanzan a la esencia. En consecuencia,

continúa, la filosofía del derecho es la teoría sobre la esencia y los valores propios de lo jurídico.

Señala también, que “la jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan vigentes en una época y un lugar determinado, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación”.

Alf Ross, por su parte, distingue tres áreas de investigación jurídica: la del concepto o naturaleza del derecho, que es tratada fundamentalmente por la escuela analítica a la que pertenece Kelsen; la del propósito o idea del derecho, que es estudiada por la jusfilosofía axiológica o filosofía del derecho y la sociedad que se da principalmente en las escuelas histórica y sociológica. Concluye que son dos disciplinas las encargadas del estudio del derecho: la sociología jurídica, encargada del derecho en acción, y la ciencia del derecho que se ocupa de las normas jurídicas cuyo estudio apunta a descubrir el contenido ideal (ideología) que funciona como esquema de interpretación para el derecho en acción, y exponer esta ideología como sustento integrado. Señala que la ciencia del derecho puede dividirse en dogmática jurídica —análisis de un ordenamiento jurídico determinado en una sociedad determinada también—, historia del derecho y derecho comparado. Mientras la sociología puede dividirse en fundamental —que tiene una parte general que se ocupa de las características generales del derecho en acción, sin referirse a ninguna rama particular, y las ramas especializadas: criminología, ciencia política, relaciones internacionales, ciencia de la administración, etc., y la aplicada —cuyo campo de estudio está señalado por los problemas prácticos—. Al referirse a la filosofía del derecho expresa que ninguna de las ramas que estudia el derecho merece tal calificativo, y que en el caso del derecho natural “lo que circula bajo aquel nombre es simplemente especulación metafísica sin justificación científica”, por lo que, en opinión de Ross es preferible hablar de problemas jusfilosóficos.

Kelsen indica que la ciencia del derecho es una ciencia social normativa, la divide en: teoría estática —que tiene por objeto el derecho como un sistema de normas con validez, el derecho en su estado de equilibrio—, y teoría dinámica —que es el proceso jurídico en el que el derecho se produce y se aplica.

Del Vechio diferencia entre filosofía del derecho y ciencia del derecho o jurisprudencia. La primera es “la disciplina que define el derecho en su universalidad lógica, investiga los orígenes y los caracteres ge-

nerales de su desarrollo histórico, y lo valora según el ideal de justicia de la pura razón”. La segunda tiene por objeto el estudio de los sistemas jurídicos en particular.

Las descripciones anteriores nos llevan a concluir que el derecho puede ser observado desde varias perspectivas y que no hay uniformidad en cuanto a objeto de estudio y denominación. Concluiremos diciendo que el derecho se puede estudiar al menos desde las siguientes perspectivas: lo que fue el derecho (historia del derecho), lo que es el derecho en su interacción social (sociología jurídica), lo que debe ser el derecho (filosofía jurídica) y lo que es el derecho desde un punto de vista estático (ciencia del derecho). A continuación daremos cuenta de algunos argumentos para fundamentar la científicidad del derecho, aunque probablemente con Hernández Gil acabemos diciendo “me atrevería a designar a sus respectivos adeptos así: los resignados y los insatisfechos”.

A raíz del rechazo a la metafísica por los positivistas filosóficos, se originó un particular concepto de lo científico que llevó a clasificar solamente a las denominadas ciencias naturales como científicas, excluyendo de este carácter a las disciplinas humanísticas. El concepto de científicidad anterior tiene como fundamento la inducción y necesita los siguientes estadios: 1) observación; 2) experimentación; 3) generalización inductiva; 4) hipótesis; 5) intento de verificación; 6) prueba o refutación, y 7) conocimiento.

El motivo por el cual las ciencias culturales no caben en el concepto anterior es porque no es posible la experimentación en ellas. Ha habido, sin embargo, intento en este sentido tratando de demostrar que la comprobación en la ciencia jurídica se da a través de acepciones sobre la aplicabilidad de ciertas normas por los tribunales. Este es el intento de Alf Ross.

Sin embargo, el concepto de ciencia ha tratado de ser reducido para que se incluyan en él a las ciencias culturales, eliminando la comprobación e indicando que las ciencias son un conjunto de conocimientos codificados y sistematizados. En este sentido Norberto Bobbio pretende utilizar un método axiomático, según lo indica Pattaro. Este autor señala que los sistemas axiomáticos están basados en los siguientes principios: individualización de una clase de conceptos primitivos, por intuición; enunciación de axiomas o postulados nuevos; definición de nuevos conceptos a partir de los primitivos no definidos; y demostración de teoremas. Es decir, igual a la ciencia en rigor.

Para el jurista soviético Alexandrov “la teoría marxista-leninista del Estado y del derecho es la única verdaderamente científica”. Indica que “estudia un sector determinado de los fenómenos sociales, a saber, los fenómenos jurídicos que conciernen al Estado. Se trata de una ciencia especial dentro del materialismo histórico, la ciencia más general de la sociedad. . .”

La evolución que, en la forma de entender las ciencias, ha propuesto Karl Popper es interesante de analizar, pues al introducir como criterio de demarcación de las ciencias dos parámetros, el de falsabilidad y el de mayor cantidad de información, elimina la inducción como fundamental para la ciencia. Hasta ahora no conocemos a nadie que haya aplicado estas teorías al derecho, pero sería interesante estudiar el problema.

Debemos concluir con Pattaro “pese a estas limitaciones, la técnica de los juristas es reconocida y aceptada en la sociedad, particularmente en el mundo de los propios profesionales del derecho, y tal reconocimiento es lo que confiere certidumbre a los resultados a que éstos llegan. Nos encontramos ciertamente ante una certeza singular, que obtiene una permanencia y difusión mayor o menor, según sea mayor o menor el grado de coherencia existente en la propia sociedad.

La certeza no positiva de los juristas no altera el dato fundamental que su actividad es instrumento no de conocimiento, sino de gobierno (en sentido lato) de la sociedad”.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALEXANDROV, N.G., *Teoría del Estado y del derecho*; trad. de A. Fierro, México, Grijalbo, 1962; CATHREIN, Víctor, *Filosofía del derecho. El derecho natural y el derecho positivo*; trad. de José Alberto Jardón y Santa Eulalia y César Borja, Madrid, Reus, 1916; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *La definición del derecho; ensayo de perspectivismo jurídico*, México, Stylo, 1948; *id.*, *Introducción al estudio del derecho*; 33a. ed., México, Porrúa, 1982; HART, H.L.A., *El concepto de derecho*; trad. de Genaro R. Carrió, México, Editora Nacional, 1978; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*; trad. de Eduardo García Máynez; 3a. ed., México, UNAM, 1979; LUMIA, Giuseppe, *Principios de teoría e ideología del derecho*; trad. de Alberto Jardón, Madrid, Reus, 1978; OLIVECRONA, Karl, *El derecho como hecho*, Barcelona, Labor, 1970; PATTARO, Enrico, *Filosofía del derecho. Derecho y ciencia jurídica*, Madrid, Reus, 1981; ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*; trad. de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Eudeba, 1963.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Derecho adjetivo y derecho sustantivo. I. División doctrinal para facilitar el estudio del derecho; se pretende ordenar las normas del derecho basándose en el criterio de aplicación de las normas para poner en movimiento los aparatos del Estado que aplican el derecho. Así, se dice que la clasificación derecho adjetivo contiene las normas que regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho. Normalmente, se piensa en el derecho procesal, como el que contiene las normas adjetivas.

La clasificación derecho sustantivo se refiere a las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso.

II. Los denominados códigos sustantivos (p.e., CC, CP, la parte relativa de la LFT, etc.) contienen las normas clasificadas como sustantivas, mientras los códigos procesales (p.e., el CPC, el CPP, la parte relativa de la LFT, etc.) contienen las normas clasificadas como adjetivas. Lo anterior no siempre resulta verdad, pues se pueden ver múltiples normas procesales que están en los códigos sustantivos y viceversa.

III. BIBLIOGRAFIA: ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*; trad. de Genaro R. Carrió; Buenos Aires, Eudeba, 1963.

Samuel Antonio GONZALEZ RUIZ

Derecho administrativo. I. Es la rama del derecho público que tiene por objeto regular la actividad de la administración pública, encargada de satisfacer las necesidades esenciales de la colectividad. Es por excelencia el derecho de la administración, esto significa también que el derecho administrativo no es el único que regula la actividad administrativa. La actual y acentuada intervención de la administración en la economía, obliga p.e., a la actividad administrativa a someterse a las normas del derecho privado. Bien que a veces estas últimas en tal condición se publican y adquieren la naturaleza de normas administrativas o, que se presenten como régimen ordinario de esa actividad y se privatice la administración.

II. *Derecho de la actividad administrativa.* Siempre la administración pública, entendida como organización o conjunto de órganos con destino a la administración de los asuntos públicos del país, realizará actividad administrativa o función administrativa, pero no es la única. Otros géneros del Estado, el legislativo y el judicial, también realizan actividad administrativa. El derecho administrativo regula esta actividad, que

no proviene de los órganos administrativos. Comprende en consecuencia, la función reguladora del derecho administrativo, a toda la actividad administrativa.

III. *Derecho de la administración y de los particulares.* El derecho administrativo vitalmente se ocupa de la administración, pero también es derecho de los particulares, regula las relaciones entre aquélla y éstos. Todos los servicios públicos, prestados por la administración o por los particulares, comprometen a éstos y a los usuarios a seguir y respetar un régimen de legalidad administrativa previamente establecido. Ocurre igual, en las obras públicas contratadas, en permisos, concesiones, expropiación pública e inclusive en la vida privada de los particulares, p.e., a los bienes inmuebles de su propiedad se les aplica leyes administrativas como las sanitarias, las de desarrollo urbano, las de construcción, las de vialidad, las de servicio público (teléfono, electricidad, alumbrado público, vigilancia policiaca, limpieza pública), las fiscales (impuesto predial, derechos de agua potable), etc., cuyo cumplimiento inmediato está al cuidado de la administración.

IV. *Derecho administrativo, norma y ciencia.* A toda rama del derecho, se la tiene que ver en esta dualidad, como regla y como disciplina. En la primera acepción, el derecho administrativo es el conjunto de normas o leyes que regulan o rigen, en la segunda es, ciencia que estudia, investiga, formula principios, conceptos, teorías, acerca de la administración y la actividad administrativa. Gracias a la ciencia jurídica administrativa, la legislación en este campo avanza y se perfecciona, y la misma actividad administrativa se enriquece y se disciplina al bien común.

V. *Naturaleza sustantiva.* En la doctrina todas las definiciones reconocen como objeto del derecho administrativo, la regulación y el estudio de la administración pública y la actividad administrativa, pero un sector importante de ellas mete bajo su dominio el control jurisdiccional de la administración. Esto sucede en la doctrina del derecho administrativo francés que es de destacarse por la influencia que siempre ha ejercido en el derecho administrativo europeo y latinoamericano e inclusive en el derecho anglosajón. Benoit dice que el derecho administrativo es "el conjunto de reglas relativas a la organización y a la actividad de la administración, encargada de asegurar la satisfacción de las necesidades esenciales de los habitantes del país". Después considera que son tres partes las que lo integran, la que él califica de esencia y

corazón del derecho administrativo: las reglas propias a los organismos administrativos y sus relaciones con los particulares y “las reglas que determinan las modalidades del control jurisdiccional de la acción administrativa” (p. 3).

Laubadere define al derecho administrativo como “la rama del derecho público interno que comprende la organización y la actividad de lo que se llama comúnmente la administración, es decir, el conjunto de autoridades, agentes y organismos, encargados, bajo el impulso de los poderes políticos, de asegurar las múltiples intervenciones del Estado moderno”, pero después estima como parte del dominio de esta rama el contencioso administrativo o control jurisdiccional de la administración, “se verá que los procesos suscitados por la actividad administrativa son vistos en Francia por un orden particular de tribunales, los tribunales administrativos que forman la jurisdicción administrativa. El estudio de la organización de estos tribunales, de su competencia, el régimen jurídico de los recursos promovidos ante ellos por los administradores constituyen un capítulo, el más importante, del derecho administrativo” (pp. 11 y 12).

Domina en los autores franceses la idea de que el control jurisdiccional es tema del derecho administrativo. Es algo que se explica en la naturaleza jurisprudencial de su derecho administrativo. Es decir, esta rama del derecho nace, se forma, evoluciona, vive en las sentencias o jurisprudencia del Consejo de Estado y demás tribunales administrativos. No es obra del legislador sino de los jueces administrativos.

Esa tradición, impuesta a Francia por razones históricas, se recogió por el derecho administrativo de los países occidentales. En esta forma el derecho administrativo prohibió el derecho procesal administrativo, que fue visto por el derecho francés como contencioso administrativo.

Hoy el derecho procesal administrativo está plenamente identificado como rama del derecho procesal, aunque por razones de enseñanza o tradición los tratados de derecho administrativo continúan conservando capítulos para el contencioso administrativo, justicia administrativa o control jurisdiccional de la administración. Este último fenómeno se explica en que los autores de derecho administrativo han sido los forjadores del derecho procesal administrativo y no los autores del derecho procesal, fenómeno que persiste.

Son escasos los autores, como Rafael Bielsa y

Agustín A. Gordillo que aún recogen la idea francesa. Bielsa define el derecho administrativo como “el conjunto de normas positivas y de principio de derecho público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente contralor jurisdiccional de la administración pública” (p. 39). Gordillo dice: “la rama del derecho público que estudia el ejercicio de la función administrativa y la protección judicial existente contra ésta” (p. IV-19).

Los autores mexicanos reconocen la naturaleza sustantiva del derecho administrativo y excluyen de su contenido el control jurisdiccional de la administración.

VI. *Derecho administrativo mexicano*. Funda nuestro derecho administrativo, Gabino Fraga, con su tratado de *Derecho administrativo*, cuya primera edición vio la luz en 1934 y alcanzó 22 ediciones al 29 de julio de 1982, fecha en que el jurista y maestro de generaciones fallece. Inspirado en la doctrina francesa, principalmente, construye la teoría general del derecho administrativo, modela las instituciones administrativas y diseña la justicia administrativa. Expone doctrinas, conceptos y principios, pero sobresale su merítisima cirugía de la legislación administrativa, del derecho constitucional y de los fallos de la SCJ. Pionera, pero a la vez clásica, la obra, sirve para fijar rumbos a la administración y para apoyar el criterio de los jueces.

Preceden a la citada obra, otras de singular valor jurídico. En el siglo XIX, *Lecciones de derecho administrativo*, de Teodosio Lares (imprenta de Ignacio Cumplido, 1852); *Ensayo sobre el derecho administrativo mexicano*, de José María del Castillo Velasco (Taller de Imprenta de la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres, 1874, t. I; Impreso por Castillo Velasco e hijos, Calle de la Mariscalá 4, 1875, t. II); *Elementos de derecho administrativo*, de Manuel Cruzado (Antigua Imprenta de Eduardo Murguía, 1895) y otra pequeña obra, *Elementos de derecho administrativo, escritos para la cátedra respectiva del Instituto de Oaxaca por el catedrático del ramo*; anónima y como se confiesa en la carátula y en la advertencia, está tomada de la obra de Lares (impreso por Ignacio Candiani, Imprenta del Instituto 1865). En el siglo XX, *Derecho administrativo mexicano*, de Trejo Lerdo de Tejada (Tip. de la viuda de F. Díaz de León, Sucs. 1911).

VII. *Evolución del derecho administrativo*. Hasta las primeras décadas del siglo actual, la idea de servi-

cio público dominó como el único objeto de la actividad de la administración y el derecho administrativo era el derecho de los servicios públicos. Hoy los servicios públicos se prestan por la administración y por los particulares y su régimen se integra por el derecho administrativo y por el derecho privado, con predominio del primero. Además, la actividad administrativa rebasa la idea de servicio público.

El derecho administrativo contemporáneo caracteriza su fisonomía como el régimen de la actividad empresarial de la administración y como base normativa fundamental de la seguridad social que presta el Estado.

Ha prohiado importantes ramificaciones, como son el derecho fiscal, el derecho agrario, el derecho marítimo, el derecho aéreo, el derecho presupuestal, el derecho minero, el derecho forestal, el derecho pesquero, el derecho sanitario, el derecho urbano, el derecho turístico, etc.

VIII. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; ALESSI, Renato, *Principi di diritto amministrativo*, Milano, Giuffrè, 1966, t. I; BENOIT, F.P., *Le droit administratif français*, Paris, Dalloz, 1968; BIELSA, Rafael, *Derecho administrativo*; 5a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1955, t. I; DIEZ, Manuel María, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Edit. Bibliográfica Omeba, 1963, t. I; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 22a. ed., México, Porrúa, 1982; GORDILLO, Agustín A., *Tratado de derecho administrativo*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1977, t. I; LAUBADERE, André de, *Traité de droit administratif*; 8a. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1980, t. I; OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de derecho administrativo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; SAYAGUES LASO, Enrique, *Tratado de derecho administrativo*; 3a. ed. Montevideo, 1963, t. I; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México Porrúa, 1979, 2 vols.

Alfonso NAVA NEGRETE

Derecho aduanero. I. De los autores que se han preocupado por conceptualizar el derecho aduanero encontramos dos corrientes de ideas bien distintas, la primera que toma como elemento esencial de la legislación aduanera el aspecto fiscal, la recaudación de tributos, dándole preponderancia sobre los demás elementos de la definición, identificándolo plenamente con el derecho fiscal. Esta posición tiene su fundamento en los antecedentes históricos de las aduanas cuya función principal en todo el mundo, hasta después del primer cuarto de este siglo, era

obtener fuentes de ingresos muy importantes para los Estados. Entre los seguidores de esta tendencia encontramos a los siguientes autores, Pedro Fernández Lalanne, Octavio Gutiérrez Carrasco, Carlos Anabalón Gutiérrez.

Los autores de la segunda corriente, consideran que el aspecto fiscal, como elemento esencial del derecho aduanero, ha variado; en el momento en que vivimos la legislación aduanera se ve influida de manera preponderante por una finalidad extrafiscal; la que se deja sentir entre los sostenedores de una tesis moderna de esta rama, en una concepción distinta que prevé la existencia de un derecho nuevo. Se puede mencionar a Jean Amphoux, Ildefonso Sánchez y Claude Jacquemart.

Ante el panorama planteado podemos afirmar que definir el derecho aduanero es motivo de controversias. Su contenido puede variar según las características de un Estado, si es capitalista o socialista, si es industrializado o en vías de desarrollo. Pero sí debemos afirmar, que su contenido es mucho más amplio que el de aplicar y recaudar impuestos aduaneros; por otro lado, esto no significa tampoco que constituya la totalidad del comercio internacional.

También debemos precisar que es una rama de derecho público, particularmente técnica y de una gran complejidad, lo que hace necesaria una especialización para poder llegar al conocimiento de toda la legislación aduanera.

Aumenta la dificultad de definir esta rama del derecho si consideramos que su fuente original es diferente en cada país, debido a la influencia histórica de determinados hechos, a la tradición, al tipo de gobierno, al desarrollo de sus relaciones comerciales. Lo que en un país se encuentra contenido en las reglas generales de aplicación del arancel, en otro, esas mismas normas se encuentran contenidas en la ley aduanera.

Por otra parte, si la influencia de los tratados internacionales se deja sentir en alguna rama del derecho es en el derecho aduanero, porque la materia que regula ha sido motivo desde hace largo tiempo de importantes acuerdos internacionales que influyen directamente en las legislaciones aduaneras nacionales.

Expresadas las ideas anteriores, podemos conceptualizar el derecho aduanero como "el conjunto de normas jurídicas que regulan los regímenes aduanales, los actos de quienes intervienen en su realización, el comercio exterior y la aplicación de sanciones en caso